

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES(\*) (482)***

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° - I. Los documentos notariales y las funciones inherentes a su formación se ajustarán, en todo el territorio del país, a las normas de esta ley. Las reglamentaciones locales establecerán las de aplicación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que correspondan.

II. Son reglamentaciones locales las leyes, decretos y demás ordenamientos que en cada una de las provincias, el Distrito Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, regulen la materia consignada en el apartado anterior.

Originariamente, el anteproyecto elaborado por el Instituto tuvo un alcance mas amplio, hasta quedar limitado a los documentos notariales.

Su objeto se concreta a la sustitución de las normas del Código Civil referentes a escrituras públicas y a la ampliación y sistematización del título que las contiene. Comprende, también, algunas modificaciones del título que trata de los instrumentos públicos aplicables sólo a los documentos notariales.

El anteproyecto recoge una importante experiencia legislativa acumulada en el país, a través de sus ordenamientos notariales, los que incorporaron a sus textos figuras documentales no previstas específicamente por el Código Civil, como las actas y los documentos extraprotocolares, exigidas por las necesidades del tráfico jurídico. También recepta la moderna doctrina notarial.

El párrafo I del artículo que se comenta es bien claro en cuanto a la jerarquía legislativa del ordenamiento que se proyecta. Ha de regir en todo el territorio de la República y complementarse en tanto sea necesario o conveniente, con las normas locales atinentes a la formación de los documentos notariales y, desde luego, al quehacer del notariado en cuanto autor de tales instrumentos públicos.

Art. 2° - Compete al notario la formación y autorización de instrumentos públicos que contengan actos o negocios jurídicos, la comprobación y fijación de hechos, las declaraciones de notoriedad y demás funciones que ésta y otras leyes le atribuyan.

El texto originario de este artículo se inspiró en la declaración formulada por el I Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1948. (Ver Congresos y Jornadas, pág. 37).

Sin desconocer los indudables méritos de esa declaración, se ha preferido una fórmula más sencilla y menos descriptiva, que en muy pocas palabras sintetice la competencia funcional del notario. De más está decir que este artículo es sólo programático y que su desarrollo integral se incluye en los distintos capítulos del anteproyecto.

Bien claramente se comprenden en el texto del art. 2° las tres direcciones de la actividad documental del notario, ordenadas no sólo según su importancia sino, también, conforme a su aparición en la cronología notarial argentina. La primera de esas corrientes fluye hacia la escritura pública, documento notarial por antonomasia; la segunda, hacia las actas y documentos extraprotocolares; y la tercera, hacia una nueva figura, aun sin contenido sustantivo, que es el documento declarativo de notoriedad.

Es claro que estas especies del documento notarial no constituyen compartimientos estancos, pues cada una de ellas incluye en su seno

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

algunas características o efectos que son también propios de las otras. Así, por ejemplo, la escritura pública contiene comprobación y fijación de hechos y también declaraciones de notoriedad, como las referidas al lugar y fecha del acto y al conocimiento de los comparecientes.

Puede entonces inferirse que la distinción más significativa entre estas distintas especies documentales hay que buscarlas, en definitiva, en el objetivo fundamental que persiguen los requirentes de la actuación notarial. La indagación del agente en cada situación que se le plantee, es la que le permitirá elegir el cauce más adecuado a los fines buscados.

En este artículo aparece por primera vez la expresión "notario" que sustituye a la de "escribano" o con mayor precisión, a la de "escribano público", de recibo hasta ahora en el Código Civil, en las leyes generales y en los ordenamientos notariales del distrito federal y de las provincias, si se exceptúan los correspondientes a Mendoza, San Juan y Santiago del Estero, que inspiradas en el primitivo anteproyecto, han incorporado a su texto, la denominación de "notario".

Las razones que han inclinado al Instituto a adoptar este vocablo en lugar del que ha sido tradicional en nuestro país, pueden comentarse brevemente así: 1°) El sentido universal de la denominación "notario", usada en todo el mundo, incluso en los países que no poseen una organización de tipo latino, con la única excepción del Uruguay y el Paraguay. 2°) La neta distinción que así se logra entre el notario y los escribanos actuarios o escribanos secretarios, los escribanos de Gobierno y los de Minas, oficiantes de la fe judicial y administrativos, respectivamente. 3°) La posibilidad de utilizar, sin forzar el lenguaje, los derivados de "notario", aplicados al documento, a su actividad, a los colegios, al cuerpo, etc.

Art. 3° - Al notario le está prohibido actuar:

1. Si en el acto para el cual fuere requerido hubiere de intervenir su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado o sus afines hasta el segundo, cualquiera fuere el carácter en que hubieren de hacerlo. Queda comprendido el parentesco por adopción.

2. Si el acto o algunas de sus disposiciones interesaren personalmente al notario, a su cónyuge o a cualquiera de los parientes determinados en el inciso anterior.

3. Si en el acto para el cual fuere requerido, hubiere de intervenir en cualquier carácter o interesaren sus disposiciones a alguno de los notarios habilitados para actuar contemporáneamente en el mismo registro o a su cónyuge, padres, hermanos o hijos.

II. No regirá la prohibición si los interesados lo fueren sólo por ser accionistas, directores, gerentes o síndicos de sociedades por acciones. Esta norma tiende a afirmar la imagen de imparcialidad que debe reflejar todo acto del notario y constituye una oportuna modificación del actual art. 985 del Código Civil.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por de pronto, se ha procurado resolver problemas de interpretación sobre los alcances de esta incompetencia notarial en razón de las personas, que algunos prefieren tratar como una cuestión de capacidad del agente. Luego, se ha desarrollado el esquema conceptual primario, dando cabida a una amplia casuística.

En relación al texto vigente, el grado de parentesco se limita al tercero para el caso de consanguinidad y al segundo, en el de afinidad, y se incluye expresamente al cónyuge, tácitamente comprendido en el artículo 985.

De modo que por razón de consanguinidad, la incompetencia está referida a los bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, tíos y sobrinos. Quedan excluidos, en consecuencia, los tatarabuelos, los tataranietos y los primos.

Por razón de afinidad, la incompetencia se refiere a los suegros, yernos, nueras, cuñados, padrastrós, hijastros y hermanastros. Están comprendidos, como lo señala expresamente el texto proyectado, los parientes por adopción, y no se hace distinción alguna entre parientes legítimos y naturales.

La prohibición al notario es omnicomprendiva de todas las situaciones en que los parientes actúen; sea por su propio derecho, ejerciendo la representación de personas colectivas o individuales, tanto de carácter necesario como voluntario; sea como habilitantes o integradores de la capacidad de otro sujeto, etc. En resumen, los parientes mencionados no podrán intervenir en ningún acto notarial, sea cual fuere el motivo por el que hubieren de hacerlo.

El inciso 2 del primer párrafo de este artículo se refiere no ya a la mera circunstancia de la intervención en el acto, sino al hecho de que estén interesados en él y a más de los parientes enumerados, se agrega al notario autorizante y a su cónyuge.

El tercer inciso extiende la incompetencia a los notarios actuantes en un mismo registro, recogiendo así la conceptualización deontológica predominante en nuestro país, pero reduciendo el ámbito de la limitación a los cónyuges, padres, hermanos o hijos. Esto significa, por ejemplo, que el notario titular no podrá autorizar escrituras en que intervengan o estén interesados, el adscripto o su cónyuge, padres, hermanos o hijos.

Finalmente, el segundo párrafo exceptúa de la prohibición legal, los casos en que los interesados, incluso el notario, lo fueren sólo por ser accionistas, directores, gerentes o síndicos de sociedades por acciones. Recoge de esta manera, la excepción vigente, agregando a los síndicos. Debe entenderse que quedan incluidos los miembros de los consejos de vigilancia, sustitutivos de las sindicaturas de estas sociedades.

El parentesco por adopción que hace comprender la parte final del inciso 1, apartado I, se refiere a la adopción plena y a la simple contempladas en la ley 19134 que tanto en uno como en otro caso crea vínculo de parentesco, si bien es más limitada la extensión de la simple. En consecuencia, lo que habrá de tenerse en cuenta, en los casos de adopción, es si por este medio se crea o no parentesco.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

## **TÍTULO II**

### **DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **REQUISITOS GENERALES**

###### **Concepto y Clasificación**

Art. 4° - Documento notarial es el instrumento público autorizado por notario, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley.

1) En la rúbrica de este Título así como en todo el articulado se utiliza la denominación "documento notarial" no obstante que el Código Civil emplee el vocablo "instrumento", por estimar que este último es más expresivo cuando se quiere hablar de prueba (Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Voz instrumento. Aguilar, Henoch G. "Instrumentos", en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Martínez Paz. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957, pág. 190. Alsina, Hugo. Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar S.A. Editores, 2ª edición, Buenos Aires, 1961, tomo III, pág. 393. Muñoz Sabaté, Luis. Técnica probatoria. Editorial Praxis, S.A., Barcelona, 1967, pág. 135); en tanto que en la base de la noción de documento está la idea de docencia (Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Editorial Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, tomo II, pág. 414, N° 289). Ya en el Derecho Romano el término documento como el de instrumento y el correspondiente en alemán se refieren a dar a conocer algo (De Castro y Bravo, Federico. El negocio jurídico. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, pág. 308, nota 1). Según De Sarlo los clásicos cuando usaron el término instrumento en sentido técnico quisieron decir documento (De Sarlo, Luigi. Il documento soggetto di rapporti giuridici privati. Valecchi Editores, Firenze, 1935, pág. 47). Nuestro Código Penal, en los artículos 292, 293 y 294 emplea indistintamente las palabras "documento" e "instrumento" y en doctrina notarial se acepta esta sinonimia (González, Carlos Emérito. Teoría general del instrumento publico. Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1953, pág. 38). No es aplicable en nuestro medio la terminología española en la que por razones históricas, que arrancan de la Escuela de Bolonia, se designa instrumento al documento producido por notario, cuando comienza a distinguirse entre original y copia. Luego, en el título 19, ley 1ª, Partida 3ª se expresa que instrumento público es el hecho por mano de escribano público, en tanto que la carta podía ser hecha por éste o sellada con sello del Rey o por autoridad que fuere de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

crear. Así quedaron consagradas las palabras "instrumento público" para mencionar exclusivamente el documento de que es autor el notario. El art. 1216 del Código Civil español que entró a regir el 19 de mayo de 1889 prescribe que son "documentos públicos" los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. El art. 1217 de dicho cuerpo legal dispone a su vez que los "documentos" en que intervenga notario público se regirá por la legislación notarial. En cambio, el reglamento notarial habla de instrumento público, como comprensivo de las escrituras, actas y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea en original, en copia o en testimonio (art. 144 del vigente de 2 de junio de 1944). Sin embargo, la equivalencia entre instrumento y documento se pone de manifiesto al expresar Núñez - Lagos que emplea la palabra instrumento en su sentido técnico específico de documento público notarial, conteniendo relaciones jurídicas de Derecho Privado, tal como fue concebido por glosadores y comentaristas (Núñez - Lagos, Rafael. "Los esquemas conceptuales del instrumento público", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, Nros. 1 - 2, julio - diciembre 1952, págs. 49 / 151 - ver nota 13 - ). De tal manera, en España "instrumento público" es sinónimo de documento notarial y especie del documento público, en tanto que para nuestro derecho vigente, instrumento público es genérico y escritura pública la especie. El proyecto incluye dentro del concepto de documento notarial a todos los instrumentos cuya autorización se atribuye a la competencia del notario. La locución "documento notarial" se considera que es la mas dotada de precisión en la lexicografía notarial y la que mejor se ajusta a la doctrina contemporánea, que ha abandonado el simple concepto de prueba para abrir otras direcciones que acuerdan singular relevancia al documento autorizado por notario y que se proyectan en sus efectos sustantivos y en su incidencia sobre la voluntad negocial (ver Castán Tobeñas, José. Función notarial y elaboración notarial del Derecho. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, págs. 59 y siguientes). Es oportuno subrayar que la ley nacional registral (decreto - ley 17801 / 68), complementaria del Código Civil, según lo dispone su artículo 42, utiliza también el vocablo documento, incluso como sustitución de "título", lo que ya hiciera Vélez Sársfield al reemplazar la palabra título que aparece en el Código Civil francés por la de documento, en los arts. 877, 878, 879 y 884. Asimismo se utiliza el término documento en el artículo 3128 del Código Civil, cuerpo que se vale en ocasiones de la palabra "acto" en lugar de documento o instrumento, lo cual indica que la terminología usada por el codificador no es inequívoca. Parece pertinente, entonces, que con un criterio más avanzado y a tono con la expresada doctrina, se adopte el vocablo "documento", sin dejar de establecer que se trata de un instrumento público, ya que el proyecto no puede desentenderse de las categorías y del léxico que provee el mencionado Código.

2) El carácter de instrumento público de todo documento notarial surge

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actualmente del art. 979, incisos 1° y 2° del Cód. Civil y de su fuente, art. 688, incisos 1° y 2° del Esboço de Freitas. Empero, antiguos pronunciamientos judiciales y algunos autores habían negado esa calidad a ciertos documentos, especialmente a los extraprotocolares. La tesis perdió consistencia con la sanción de las leyes notariales, pero subsisten algunas reservas, aun en el sector notarial, por lo que consideramos indispensable que la ley cierre toda discusión (el carácter de instrumento público de los documentos extraprotocolares en general ha sido reconocido por la C. N. Civil, Sala C, en fallo del 22 de octubre de 1969 que se registra en E.D., pág. 390, fallo 15.297; y con respecto a las certificaciones de firmas entre otras decisiones, C. N. Civil, Sala A, 6 de abril de 1972, en J.A. de 19 / 8 / 72, Síntesis de Fallos, pág. 15; C. N. Civil, Sala C, mayo 8 de 1973, en E.D., t. 50, pág. 428, fallo 23.220 y fallos que allí se citan, Cám. 1ª Civil y Com. de San Isidro de 18 / 2 / 71, en J.A. de 23 / 6 / 72, sumarios de fallos correspondientes al primer semestre 1972, por Instrumentos Públicos). Sobre instrumentos públicos notariales ver González, Carlos Emérito, op. cit., págs. 31 y sigts., Spota, Alberto G., Tratado de Derecho Civil, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1958, tomo 1, volumen 9, págs. 315 y sigts.

3) En cuanto al concepto del documento notarial, tenemos en cuenta los comentarios que se han hecho respecto de la ausencia, en nuestro derecho positivo, de una norma que defina el instrumento público, por lo que consideramos conveniente subsanar esa laguna en lo que concierne al documento notarial. Sin dejar de reconocer que las leyes deben ser preceptivas y las definiciones son propias de la doctrina (Vélez Sársfield, nota al art. 495 del Cód. Civil. Bibiloni, Juan Antonio. Anteproyecto, edic. 1929, tomo I, pág. 98, nota al art. 1°) adherimos a la opinión de Colmo, quien afirma: "Las definiciones puramente científicas o didácticas son las únicas que no pueden tener cabida en un cuerpo legal, que no es un trabajo de ciencia ni un instrumento didáctico y que, por lo mismo, no tiene por qué andar basamentando y escalonando las ideas que contenga. Pero no se puede tratar de tales definiciones, sino de las que convienen al Código, de las definiciones legislativas, que cristalizan en una norma fundamental la esencia de una institución, y a la cual habrán de subordinarse las demás normas parciales que contemplen los diversos aspectos de la misma" (Colmo, Alfredo. Técnica legislativa del Código Civil argentino, 2ª edición, Edit. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1961, pág. 262). La norma se limita a señalar los elementos que caracterizan al documento notarial, es decir, los extremos, requisitos o condiciones de validez que fijan sus principios fundamentales, análogos a los exigidos para los demás instrumentos públicos.

Art. 5° - En el sentido de esta ley los documentos notariales se clasifican en originales y traslados. Los originales son protocolares o extraprotocolares, según se extiendan en el protocolo o fuera de él.

1. En razón de su genuinidad los documentos notariales se dividen en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

originales y reproducciones o traslados. En las reproducciones hay algunos elementos genuinos, pues el soporte material no es el mismo del original y requiere autorización. Tienen corporalidad y formas extrínsecas propias, pero su contenido ideológico importa un transvasamiento del documento original. De ahí que se caracterizan por tener fe transcriptiva o derivativa y sólo se producen frente a la existencia física de otro documento. Se consideran indirectos, en cuanto a la intermediación se refiere, pues no se crean coetáneamente a los hechos autenticados (contenido) sino como trasuntos de otros. Representan el hecho documento y no el hecho natural o humano, en las múltiples maneras en que puede acaecer.

2. Técnicamente no deben identificarse documentos originales con documentos matrices. Estos se extienden en el protocolo, son retenidos, coleccionados y archivados, librándose reproducciones. Los extraprotocolares se entregan a los interesados tal como han sido creados, en uno a más ejemplares, esto es, en originales. Los originales abrazan, entonces, a los protocolares o matrices y a 103 extraprotocolares.

3. La expresión "traslados" se usa como genérica y comprensiva de las diversas clases de reproducciones, tanto de la matriz como de otros documentos que no lo son e incluso los extractos o reproducciones hechas con criterio selectivo (ver art. 77). Por consiguiente, no tiene el mismo significado que le atribuye el codificador en la nota al art. 997, donde se refiere al antiguo concepto de traslado, anterior a la creación del protocolo, pues la copia constituía un documento llamado original, que se extendía sobre la base de la imbreiatura, es decir, de las notas primeras que sirvieron como embrión de protocolo, cuando el Fuero Real mandó guardarlas (libro 1º, título 8º, ley 2ª) y el traslado era la reproducción de ese original y no de la matriz. Larraud entiende por traslado notarial "el documento en que el escribano bajo su fe, y para el tráfico jurídico, reproduce total o parcialmente, y con las formas requeridas, la redacción o el contenido de otro instrumento que tiene de manifiesto y al que se remite". Manifiesta que en el estado actual del derecho positivo uruguayo, es de aceptación pacífica, que son tres las especies de traslados notariales, copias, testimonios y certificados (Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial, Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 443). Esto último es relativamente admisible para nosotros, toda vez que el certificado, para ser una especie del traslado, siempre tendría que referirse al contenido de documentos, y en nuestro país se ha dado mayor extensión al objeto del certificado notarial ya que por este medio se pueden autenticar otros hechos de la realidad física. Así, según las leyes notariales vigentes en Capital Federal y las provincias, los certificados pueden versar sobre la autenticidad de firmas e impresiones digitales, existencia de personas, remisión de documentos por correo, autenticidad de fotocopias, constancia sobre recepción de dinero, cosas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

y valores, etc. En este proyecto también se contempla la expedición de certificados que no tienen fuente documental (arts. 68 a 73).

4. La reproducción del documento que el notario autoriza es una de las facultades esenciales que determinan el contenido de la función notarial (Sanahuja y Soler. Tratado de Derecho Notarial, Editorial Bosch, Barcelona, 1945, tomo I, pág. 235; tomo II, pág. 142. González Palomino, José. Instituciones de Derecho Notarial, Madrid, 1948, tomo I, pág. 143. Definición del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires el año 1948 sobre el carácter, objeto y alcance de la función notarial).

El Código Civil recoge esta división en el artículo 979, inciso 1°, al reconocer carácter de instrumento público a las escrituras hechas por los escribanos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones (notariales - y por excepción - ) y a las copias sacadas en la forma que prescribe la ley. Además, el art. 1010 determina que la copia hace fe como la matriz.

Vélez Sársfield omitió mencionar las copias de los demás instrumentos públicos (sólo las menciona en los incisos 4° y 10 del art. 979), por lo que se las incluyó en el proyecto de la Comisión Reformadora de 1936. Este vacío ha sido subsanado para las partidas del estado civil, pues el decreto - ley 18326 / 69 modificatorio del art. 5° del decreto - ley 8204 / 63 establece que tanto el original como la copia de los asientos de los libros que lleva el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, tendrán carácter de documento público, como así también las fotocopias o partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias.

Art. 6° - Son protocolares matrices las escrituras públicas y las actas.

Son extraprotocolares los certificados y las actas u otros documentos cuya facción fuera del protocolo autorice la legislación de fondo, en tanto sus disposiciones no resulten modificadas por la presente.

1. El sentido de la clasificación que contiene este artículo se halla parcialmente explicado en la nota al artículo anterior.

Cabe agregar que, en principio, el proyecto recoge la orientación actual de la doctrina notarial, que estima necesario cumplir con el principio de matricidad también en las actas, contrariamente a lo que sucede en las leyes notariales vigentes, en las que han adquirido desarrollo las actas como documento extraprotocolar debido a la ausencia de reglamentación en la ley de fondo. En la XIII Jornada Notarial Argentina celebrada en la ciudad de Santa Fe, en setiembre de 1970, en el punto a) del despacho sobre documento notarial extraprotocolar se recomendó suprimir de la categoría de los documentos extraprotocolares las actas, salvo aquellas que requieran facción extraprotocolar por haberlo establecido expresamente las leyes nacionales. Por consiguiente, agrega la declaración, sólo podrán extenderse fuera del protocolo estas últimas y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

los certificados (ver Revista del Notariado, año 1970, pág. 1674 y Revista Notarial, año 1970, pág. 1489). El proyecto acoge ese criterio, como lo comprueban, además, los artículos 62 y siguientes.

2. Con arreglo al sistema del proyecto los documentos protocolares pueden ser: a) Por naturaleza o autónomos, que también se denominan matrices y comprenden las escrituras públicas y las actas cuya facción extraprotocolar no esté legalmente admitida. Deben ser extendidos en el protocolo como requisito de existencia. El protocolo es necesariamente un modo originario e insustituible para crear la filiación protocolar. No se pondera, como en otras legislaciones, el destino del documento o persistencia, es decir, que vaya posteriormente a integrar el protocolo. Excepto el supuesto de reconstitución (art. 93), no hay procedimientos supletorios ni adquisición de esa genuinidad ex post facto o por otros medios. b) Complementarios o accesorios. Tienen sus elementos gráficos incorporados a las hojas o folios del protocolo, sea ocupando el espacio destinado a los documentos autónomos (en líneas hábiles y dentro de márgenes) como puede ser por hipótesis las notas de apertura y cierre (art. 16, inc. 3° in fine), o bien y de modo especial en los márgenes o a continuación de los documentos matrices, en la parte libre de la hoja del folio (art. 16, inc. 3°, 35, apartado I, 36 y 41, tercer párrafo). El documento extraprotocolar ha sido definido como "El instrumento público autorizado por notario. en original fuera del protocolo con las formalidades de la ley, en ejercicio de sus funciones Y dentro de los límites de su competencia; susceptibles de este tipo de facción por su contenido o prescripción legislativa, sin perjuicio de la entrega, guarda, colección o archivo de otros ejemplares voluntariamente o por mandato legal y de las formas de anotación o registración, así como de reproducción que pueden reglamentarse (ver análisis de esta definición en Revista del Notariado, año 1970, págs. 691 y sigts., Pelosi, Carlos A.). En el artículo 65 se receptan las últimas notas apuntadas y se atribuye a las reglamentaciones locales el dictado de normas sobre el particular.

### **Procedimientos gráficos**

Art. 7° - I. Los documentos pueden ser manuscritos o mecanografiados.

II. El procedimiento utilizado en cada documento es exigible en su integridad, excepto lo que complete o corrija el notario autorizante de su puño y letra.

III. La tinta o estampado debe ser indeleble y no alterar el papel, y los caracteres fácilmente legibles.

IV. Las reglamentaciones locales podrán facultar o encomendar a los Colegios la determinación de otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación.

1. Antecedentes doctrinarios: De Vroe, Jean. "Redacción gráfica de los originales y las copias de los documentos notariales", en Revista

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Internacional del Notariado, año 1958, N° 44, págs. 79 / 82; Navarro Azpeitía, Fausto, "Adaptación de la actividad profesional del notario a los métodos y procedimientos modernos, en especial en lo que concierne a la grafía de los originales y de las copias". Comunicación en el y Congreso Internacional del Notariado Latino, en Revista de Derecho Notarial, Madrid, España, Nros. 21 - 22, julio - diciembre de 1958, págs. 273 / 92. Solari, Osvaldo S., "Grafía de los originales y copias", en Revista Notarial, año 1958, N° 719, págs. 1287 / 91. Resolución aprobada por el y Congreso Internacional celebrado en Roma, el año 1958, sobre utilización de nuevas técnicas gráficas.

2. Antecedentes legislativos: Buenos Aires, art. 40, ley notarial. Capital Federal, art. 204, ley 1893 y resolución del Tribunal de Superintendencia del Notariado de 2 / 8 / 950 sobre implantación de la matriz mecanografiada y resoluciones modificatorias que se registran en Revista del Notariado, año 1970, págs. 85 y sigts. Córdoba, arts. 44 y 45, inc. c) Ley Notarial. Corrientes, art. 115 Ley Notarial. Chaco, arts. 87 y 88 Ley Notarial. Chubut, arts. 66 y 67 Ley Notarial. Entre Ríos, arts. 75 y 78 in fine Ley Notarial. Formosa, arts. 63 y 64 Ley Notarial. Jujuy, art. 213 Ley Orgánica Tribunales. La Pampa, art. 81 Ley Notarial. La Rioja, arts. 78 y 79 Ley Notarial. Misiones, arts. 80 y 86 Ley Notarial. Salta, art. 47 Ley Notarial. San Luis, arts. 2° y 3° decreto - ley 901 / 57 que autorizó las escrituras matrices mecanografiadas. Santa Fe, art. 254 Ley Orgánica Tribunales. Tucumán, art. 58 Ley Notarial. Las leyes notariales de Mendoza, San Juan y Santiago del Estero, que fueron sancionadas después de conocerse el Anteproyecto de Ley Notarial nacional aprobado por el Consejo Federal en la asamblea del 15 de octubre de 1964 realizada en San Salvador de Jujuy, en sus artículos 13, las dos primeras y 19, la última, adoptaron el texto que contiene este proyecto.

### **Sello**

Art. 8° - Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner su firma por aplicación de esta ley, junto a la signatura estampará su sello, sobre cuyo tipo y registración normarán las reglamentaciones locales.

Este artículo no tiene antecedentes conocidos. Encierra una disposición de carácter general que evita establecer o reiterar en cada caso la necesidad de la firma y sello. Así, por ejemplo, en el art. 33, inciso 5, queda sobreentendido que además de la firma deberá estamparse el sello del autorizante.

### **Formación del Documento**

Art. 9° - La formación del documento a los fines y con el alcance que esta ley atribuye a la competencia notarial es función privativa del autorizante, quien deberá:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1. Recibir por sí mismo las declaraciones, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las exteriorizaciones de voluntad de los requirentes.
2. Tener contacto directo con las personas, cosas y hechos objeto de autenticación.
3. Asesorar a quienes requieran su intervención obrando con imparcialidad, de modo que su asistencia se cumpla en un plano de equidad y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que se persiguen.
4. Estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes y a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legalmente previsibles.
5. Examinar en relación al acto a instrumentarse la capacidad y legitimación de las personas, individuales y colectivas y, en su caso, los demás presupuestos y elementos del negocio y del acto.
6. Narrar las realidades físicas en concordancia con lo que vea, oiga y perciba.
7. Hacer las menciones y calificaciones que en razón de sus funciones, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

1. Antecedentes Legislativos: Art. 254, último párrafo, proyecto Comisión Reformadora 1986. Reglamento Notarial español, arts. 1° y 48. Código del Notariado de Portugal art. 47, último párrafo. Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires, Título Preliminar. La mayor parte de las disposiciones de este artículo fueron ya incorporadas, siguiendo el texto del anteproyecto, por el art. 87 del Reglamento Notarial de la provincia de Buenos Aires, el art. 15 de la Ley Notarial de Mendoza, art. 15 de la de San Juan y art. 21 de la de Santiago del Estero.

2. Fuentes doctrinarias: Principios de intermediación y legalidad. Carminio Castagno, José Carlos, "Teoría general del acto notarial", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 17 / 102. Carnelutti, Francisco, "La figura jurídica del notario", en Revista Internacional del Notariado, año 1950, págs. 126 / 30. Lavandera, Víctor, "Funciones notariales", en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1919, págs. 303 / 14. Lovato, A., "Il notario publico ufficiale e libero professionista nei notariati a tipo latino", en Rivista del Notariato, Milán, año 1955, págs. 155 / 74. Vallet de Goytisoló, Juan, "La misión del notario", en Revista Internacional del Notariado, año

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1957, N° 33, págs. 5 / 24. Castán Tobeñas, José, Función notarial y elaboración notarial del derecho, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946, págs. 45 / 53. Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial, Depalma, Buenos Aires, 1966, págs. 135 / 69. Martínez Segovia, Francisco, Función notarial. Estado de la doctrina y ensayo conceptual, Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1961. Sanahuja y Soler, José María, Tratado de Derecho Notarial, Editorial Bosch, Barcelona, 1945, tomo I. págs. 25 / 68 y 81 / 88.

**Idioma**

Art. 10. - I. Los documentos notariales se extenderán en idioma nacional.

II. Cuando alguno de los comparecientes lo desconozca, el documento se redactará conforme a una minuta en la que aquél exteriorice su voluntad. La minuta será vertida al idioma nacional por traductor público y donde no lo hubiere por intérprete que el notario acepte o por el propio notario si conociere el idioma y estuviere habilitado al efecto. Ambos instrumentos, producidos o reconocidos ante el notario y con su atestación, quedarán incorporados al protocolo. La traducción deberá transcribirse en el documento que se otorgue.

III. Serán permitidas las expresiones aisladas en otra lengua, siempre que se consigne a continuación y entre paréntesis su versión al idioma nacional. Quedan exceptuadas de este requisito las palabras técnicas de conocida significación en el lenguaje jurídico común.

1. Antecedentes legislativos: Art. 999, Cód. Civil; art. 255, proyecto Comisión Reformadora 1936; art. 160, Reglamento Notarial español; art. 64, Ley Notarial italiana; arts. 124, 125 y 126, Reglamento Notarial uruguayo. Regla 9 del texto coordinado para los países del derecho latino proyectado en Acto Notarial Público, publicación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, año 1961.

2. Se repite la expresión del art. 999 del Cód. Civil "idioma nacional", en lugar de castellano o español por las mismas razones que decidieron a la Comisión Reformadora de 1936 (ver Mustápic, José María, Escrituras Públicas, Edit. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1941, pág. 71). El término "comparecientes" es utilizado para mayor amplitud y claridad. Hay casos en que intervienen personas que no son otorgantes. Además, técnicamente éstos no existen en las actas. (Ver Núñez - Lagos, Rafael, Los esquemas conceptuales del instrumento público, Madrid, 1953, págs. 47 y 49). Entre el sistema de la minuta, según el régimen vigente y el generalmente empleado de extender el documento en el idioma oficial y en el extranjero, nos inclinamos por uno intermedio. La minuta o extracto no armoniza con la obligación de lectura integral. El reglamento español establece el procedimiento de la traducción verbal por el notario

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

o la escritura a doble columna, en ambos idiomas. Como está redactado el apartado I permite al interesado expresarse en cualquier idioma o dialecto que conozca y no necesariamente en el de su país de origen, que puede ignorarlo. Se parte de la premisa que en nuestro país no existen dialectos. Hemos considerado necesario afirmar la libertad del notario para la aceptación del traductor o intérprete. Si el rechazo fuere arbitrario, serán de aplicación, por analogía, las normas locales para el supuesto de negativa injustificada de la prestación de funciones. En el caso del intérprete se excluye el nombramiento por el juez, previsto en el art. 999 del Cód. Civil. Debe entenderse que la función del traductor o intérprete es amplia, esto es, asistencia y además traducción literal del documento.

Art. 11. - Cuando fuere necesario transcribir, relacionar o agregar documento en lengua extraña, el notario actuará de la manera indicada en el artículo precedente. Para las notificaciones, requerimientos u otras diligencias que deban entenderse con Personas que se hallen en el supuesto del artículo anterior, se aplicarán las mismas normas, sin agregar ni insertar la minuta y la traducción. Si se tratara de una letra de cambio u otro título circulatorio y el acto a cumplirse a su respecto fuera de carácter urgente, el notario podrá admitir que el requirente la traduzca bajo su responsabilidad.

Se ha buscado una solución, no prevista en otros ordenamientos notariales, al problema que se plantea con personas que no son requirentes, otorgantes, comparecientes o intervinientes. También se introduce una novedad con respecto a las letras de cambio u otros títulos circulatorios.

Art. 12. - A los efectos de la habilitación del artículo 10, apartado II, los notarios acreditarán ante los Colegios respectivos el conocimiento de lenguas extranjeras en las condiciones que éstos determinen.

El artículo se inspira en la preocupación de Brenner (ver "Reflexiones sobre el proyecto de reforma del Código Civil", por Isidoro Brenner, en Revista del Notariado, año 1937, pág. 773).

### **Sordomudos y Mudos Alfabetos**

Art. 13. - Si alguno de los requirentes fuere sordomudo o mudo que supiere expresar su voluntad por escrito, el documento se extenderá de acuerdo con una minuta cuya firma reconocerá el interesado ante el notario cuando no la hubiere suscripto en su presencia. La minuta será transcripta y agregada.

Antecedentes: Art. 256, proyecto 1986. En cuanto a las expresiones "Que supiere expresar su voluntad por escrito de modo inequívoco" que se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

emplean en el proyecto de 1936, si bien se ha inspirado en el propósito de no restringir los medios de darse a entender. en vista de probables progresos de la ciencia médica (ver opiniones de Lafaille, Martínez Paz y Rivarola, en Reforma del Código Civil. Observaciones y actas de la Comisión, Edit. Kraft Ltda., Buenos Aires, 1957, tomo 1, pág. 206) tornan confusa la redacción y se presta a equívocas interpretaciones por cuyo motivo no se recogen totalmente en la norma proyectada. En éste, como en otros artículos, se evita el empleo del vocablo "otorgante" porque nos estamos refiriendo a documentos notariales en general. Nos parece conveniente la transcripción de la minuta en todos los casos para soslayar el problema de la discordancia que plantea Mustápic (Escrituras Públicas, cit. en nota al art. 10, pág. 100).

### **Uso de Guarismos y Abreviaturas**

Art. 14. - Todos los documentos serán escritos sin espacios en blanco en su texto. No se emplearán abreviaturas, iniciales ni guarismos, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando figuren en los documentos que se inserten.
2. Cuando las expresiones numéricas se refieran a cantidades o datos que no impliquen elementos esenciales del acto jurídico.
3. Cuándo se trate de fechas y constancias de otros documentos.

Antecedentes legislativos: Art. 1001 del Cód. Civil; art. 259 Proyecto 1936; art. 92, inc. e) y art. 93 proyecto Negri; art. 13 Ley Notarial francesa 1803; art. 33, Ley Notarial mexicana (D. F. y T.); art. 51. inc. 59 Ley Notarial italiana 1913; art. 62 Ley Notarial de Costa Rica.

Quizá puede parecer que no se encuentra en este artículo la esperada claridad para resolver los problemas presentados en materia de guarismos. En rigor, no cabe alegar la existencia de situaciones difíciles derivadas de la hermenéutica de los textos vigentes. El art. 1001 del Cód. Civil es terminante al exigir la designación en letras únicamente respecto de las cantidades que se entreguen en presencia del escribano. La inobservancia de esta formalidad no anula las escrituras pero el escribano puede ser penado con una multa, conforme lo prescribe el art. 1004 del Cód. Civil. La controversia se ha planteado en la doctrina, que considera demasiado amplia la libertad que se acuerda en el uso de los guarismos. Así, la y Jornada Notarial Bonaerense declaró "que si bien la ley no prohíbe la utilización de guarismos en las escrituras públicas, salvo para el caso previsto en el art. 1001 del Cód. Civil, la práctica notarial, apoyada en una secular tradición, se ha adherido al sistema de utilizar únicamente letras. Que la doctrina nacional se orienta en el mismo sentido por razones de costumbre y de seguridad. Que a pesar de todo ello, es evidente que determinadas partes de la escritura sería mejor escribirlas en guarismos que en letras". Pero agregó esta declaración: "Que es prácticamente imposible hacer una enumeración justa y ordenada de los casos en que pueden ser utilizados los guarismos". (Ver

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Revista Notarial año 1961 N° 735, pág 448). En cambio, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal aprobó un dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas, en el que se argumentó que el criterio de una mayor seguridad resultante de consignar las cantidades en letras y no en guarismos ha perdido vigencia con la utilización de la escritura mecanografiada, resultando, evidentemente, mucho más clara la lectura de las cifras consignadas en guarismos que la de las escritas en letras (ver Revista del Notariado, año 1971, págs. 203 / 05).

Bastaría examinar todos los textos legales que rigen la materia así como el de algunos proyectos, para concluir que son muchos los inconvenientes que vedan todo intento de hacer una lista que enuncie clara y taxativamente los casos en que se autoriza o prohíbe el uso de guarismos. Para dictar una regla de absoluta certeza sería menester suprimir su empleo de modo terminante. La única dificultad que podría encontrarse en la norma proyectada radica en determinar cuándo las cantidades o datos representan o no elementos esenciales del acto jurídico (y no del documento). La capacidad técnica requerida para el ejercicio profesional supera con creces los conocimientos necesarios para establecer cuáles son tales elementos. El proyecto de Negri, que parece ser el más claro, parte de un temperamento simple, ya que prescribe el uso de letras siempre que se mencionen medidas, fechas o cantidades de cosas o de dinero y no distingue en consecuencia los supuestos que representan datos accidentales o sin trascendencia. Para los casos de duda que surjan en nuestro proyecto, debe recordarse que la actuación del notario se halla gobernada por un principio cautelar que promueve decisiones seguras.

**Errores. Forma de Subsanación**

Art. 15. - El notario salvará de su puño y letra al final antes de la suscripción y por palabras enteras que reproducirán lo escrito sobre raspado y las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto del documento, con indicación de si valen o no.

1. Antecedentes legislativos Art. 1001 del Cód. Civil; art. 93 Proyecto de Negri; art. 209 Ley Orgánica Tribunales, 1893, Capital Federal; art. 101 Ley Notarial de Colombia.

2. El proyecto sigue el procedimiento adoptado por el Código Civil de salvar al final de la escritura lo escrito sobre raspado, etc. Por tanto, no se estima conveniente el sistema de las apostillas de la ley Notarial francesa (arts. 15 y 16) y de sus continuadoras, consistente en consignar al margen las palabras que deban ser salvadas en notas que serán firmadas o rubricadas tanto por los notarios como por las partes signatarias, y si la extensión de la nota exige que sea transportada al final del acto, deberá no solamente ser firmada o rubricada como las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

escritas al margen, sino que expresamente deberán ser aprobadas por las partes. Otras leyes, como por ejemplo la de Honduras (art. 34) exigen que las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados se salvan al fin de las escrituras matrices con aprobación expresa de las partes y firmadas por los que deben suscribir el instrumento. El proyecto prevé la aprobación expresa de las adiciones, variaciones y otros agregados completivos y rectificatorios en el art. 33, apartado I in fine.

3. Se ha procurado abarcar todas las variedades posibles de correcciones. Al raspado, entrelinado y testado, que son las formas más conocidas y típicas, se agregan "la enmienda" y "la corrección", que son denominaciones más genéricas. A las enmiendas se refiere el art. 989 del Cód. Civil como también a las alteraciones, término éste que es más indicado reemplazar por correcciones. No contempla en cambio las testaduras, que es otra modalidad creada por razones de exigencias prácticas. Se refieren a las enmiendas el art. 259 del proyecto de la comisión reformadora de 1936 y el art. 153 del Reglamento Notarial español.

Podría objetarse que la enmienda se puede utilizar como arbitrio para efectuar correcciones una vez encuadrado el protocolo. Al margen de un inventario de todo lo que es posible hacer por los otros medios aceptados, después de firmado el documento - porque esto pertenece al campo de las irregularidades - y de la obligación que incumbe al notario de salvar de modo invariable de su puño y letra, aquella presunción alcanza únicamente a la escritura manuscrita. Frente a ello y al progreso que han adquirido los procedimientos mecánicos y otros que la técnica puede proporcionar en el futuro, es conveniente pensar que además de las figuras clásicas de entrelineados, raspaduras y testados han aparecido - y pueden agregarse - otras no tipificadas, que es lícito denominar genéricamente enmiendas y correcciones. En la escritura a máquina el estrechamiento de letras ganando espacio al normal, la unión de las mismas mediante guiones y una infinidad de variaciones fruto de las urgencias y hasta del ingenio del dactilógrafo son enmiendas o correcciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DOCUMENTOS PROTOCOLARES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **PROTOCOLO**

Art. 16. - I. El protocolo se integrará con los siguientes elementos:

1. Los folios originariamente movibles, habilitados para el uso exclusivo de cada registro y numerados correlativamente en cada año calendario.
2. El conjunto de documentos escritos en aquellos folios durante el lapso

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mencionado aunque no hayan sido firmados.

3. Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices y en su caso, las de apertura, cierre u otras circunstancias.

4. Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes y por disposición del notario.

5. Los índices que deban unirse.

II. Las reglamentaciones locales dispondrán sobre las características de los folios, la necesidad de los índices y sus requisitos, así como los demás relativos a la formación del protocolo y a los términos, forma y modo de su colección en libros, volúmenes o legajos, podrán establecer la división del protocolo exclusivamente sobre la base del contenido o clase de los documentos.

Este artículo contiene una definición analítica del protocolo, que procura determinar el contenido del concepto a través de la enunciación de los elementos físicos sustantivos y formales que concurren a la formación de aquél.

Se aparta, en consecuencia, de las definiciones nacionales y extranjeras que lo definen de modo incorrecto, inspiradas en el régimen español, según el cual el documento forma parte del protocolo después de firmado y autorizado, como lo dispuso la ley de 1862 recogiendo la práctica notarial de formación a posteriori, contra lo prescripto por la Pragmática de Alcalá de 7 de junio de 1503. En nuestro sistema quedan también asentadas en el protocolo la escrituras frustradas o los proyectos de escrituras y los llamados "errores". Es exacto que las escrituras o documentos autorizados durante el año quedan en definitiva coleccionados en orden cronológico pero la colección comprende asimismo las que no se otorgaron, esto es las escrituras que se acostumbra denominar "sin efecto". Esta calificación es en parte admisible porque llevan número, que no se repite en la siguiente, pero estrictamente no pueden ser llamadas escrituras públicas porque entrañan la negación, el desvalor o polaridad. Más precisamente, no son escrituras. En el sistema argentino, como en otros, el protocolo existe aunque no haya escrituras otorgadas, ni simplemente extendidas. Precisamente ellas deben extenderse en el protocolo y no unirse o entrar a formar parte del protocolo. Si forman parte o integran el protocolo es por la incorporación de la grafía a su corporeidad y no por la unión ulterior, cuando ya el documento público existe como tal.

El art. 70 del proyecto del Código Notarial para la provincia de Buenos Aires del año 1908 sigue una técnica similar a la que hemos empleado, consistente en enumerar los elementos que concurren a la formación del protocolo. El art. 68 del proyecto de Código Notarial para el Uruguay de Solano Riestra, de 1898, llama protocolo a los cuadernos en que se asientan las escrituras públicas, criterio éste que se aproxima a nuestro

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pensamiento, en el sentido de que hay una acción previa de protocolo cuando se forma a priori, sea mediante libros u hojas que se utilizan separadamente pero formando una unidad. Con idéntica orientación el art. 14 de la Ley Notarial mexicana (D. F. y T.) determina que el protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales.

En suma, el protocolo consiste en una universalidad jurídica formada por diversos elementos que se describen en el artículo, cuya función final es la de conservar ordenadamente los documentos notariales, resguardar los derechos que por ellos se crean, modifican o extinguen y facilitar su reproducción. Si la norma aprehendiera sólo la idea de colección ordenada de los documentos, no se podría establecer la obligatoriedad de extenderlas en el protocolo, como lo disponen acertadamente, entre otras, las leyes notariales de Córdoba (art. 33) y Misiones (art. 71). En el protocolo no sólo se extienden escrituras y actas sino además otros documentos protocolares, pese a su rango inferior, que pueden llamarse accesorios o complementarios, como las diligencias, notas y constancias a que se refiere el inciso 3) del apartado I. Los documentos que se incorporan por mandato legal o voluntariamente o por disposición del notario y los índices, contribuyen a elaborar el concepto de protocolo. Esas peculiaridades y la necesidad de organizar con orientación técnica y completa el diseño legislativo del protocolo, han sido los motivos por los cuales optamos por incorporar en la norma una descripción que cumple los fines apetecidos, aunque no reúna las condiciones lógicas inherentes a la definición. Esta misma caracterización fue adoptada por la Ley Notarial de Mendoza (art. 16), Santiago del Estero (art. 22) y San Juan (art. 16). Una más amplia explicación sobre el tema se encontrará en los trabajos "La nueva ley notarial. Fundamentos de algunas reformas" (Revista Notarial, año 1960, págs. 33 / 64 - ver págs. 34 / 43 - ) y "Protocolo y documentos protocolares" (Revista del Notariado, año 1966, págs. 726 / 64).

La sustitución del vocablo "rubricados" por "habilitados" tiene por objeto no constreñir a un procedimiento rígido, quedando reservado a las reglamentaciones locales, según sus particularismos los medios de habilitación e incluso la rúbrica posterior, tal como se realiza actualmente en Mendoza. Por ello, el apartado II se corresponde con el régimen adoptado por el Código Civil en el art. 998, pues la opinión mayoritaria ha sido de que este artículo remite a las leyes locales.

Este mismo apartado II introduce una regla importante, como es la de permitir la división del protocolo exclusivamente sobre la base del contenido o clase de los documentos, como acontece, por ejemplo, con la Ley Notarial de Córdoba que, en el art. 34 autoriza, a opción del escribano, a dividir en dos secciones el protocolo, que se individualizarán con las letras A y B. En la primera, se extenderán todos los actos y contratos que no sean los que taxativamente se enumera para la sección B, en la que se pasarán únicamente actas, poderes, protestos, protestas, venias y demás autorizaciones. Y la ley de Mendoza, en el art. 17,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dispone que cada registro podrá llevar un protocolo auxiliar, en el que sólo se asentarán actas, protestas y poderes y que estará sujeto a las mismas formalidades que el protocolo general. Las únicas divisiones racionalmente posibles y aceptadas por la legislación universal son éstas (verbigracia: protocolo reservado, arts. 34 y 35 Ley Notarial española y art. 274 Reglamento español; testamentos, protestos, etc., art. 10 Código Notarial de Portugal) o la que tiene en miras facilitar el trabajo simultáneo por las dificultades que ofrecen los libros (art. 15 Ley Mexicana para D. F. y T., hasta un máximo de 10). Nuestro sistema no hace admisible este último temperamento y menos aún la división entre titular y adscripto, que debe ser rechazado terminantemente por múltiples razones, entre ellas las que se derivan de los fundamentos del instituto de la adscripción y del principio de la unidad del registro notarial (ver "La unidad del Registro Notarial", por Alberto Villalba Welsh, en Revista Notarial, año 1962, págs. 753 / 58).

Art. 17. - Los documentos matrices se extenderán por orden cronológico, iniciándose en cabeza de folio, sin que lo preceda ninguno en blanco y llevarán cada año numeración sucesiva del uno en adelante, expresada en letras. Se consignará además un epígrafe que indique la clase y objeto del documento y el nombre de las partes, con las simplificaciones que establezcan las reglamentaciones locales. El sistema de este artículo se aplicará a cada protocolo si hubiere más de uno.

Antecedentes legislativos: Art. 1006 del Código Civil; art. 193, ley 1893, para la Capital Federal y disposiciones similares de todas las leyes notariales argentinas. La formalidad de la numeración correlativa está inspirada, según Salvat, en el mismo orden de ideas que la sanción de nulidad establecida en el art. 1005 antes citado, y contribuye a hacer imposible la intercalación de escrituras públicas. Es un requisito que el Código omitió, lo mismo que la unidad de acto (Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte general, 4ª edición, Buenos Aires, 1928, págs. 836 y 857).

La ley impone esta formalidad y la de consignar un epígrafe por razones de buen ordenamiento pero no sanciona con nulidad su inobservancia porque no constituye parte ni requisito esencial del documento y su finalidad difiere notoriamente de la que tiene en miras el orden cronológico.

En la Capital Federal se ha arbitrado el recurso, en caso de errores en la numeración, de efectuar su corrección mediante nota marginal, previa autorización del Colegio. El art. 176 de la Ley Notarial de Canadá (provincia de Quebec) declara válidos los documentos que padecen de error u omisión en la numeración, y especifica el procedimiento para subsanarlo. La Ley Notarial de Formosa (art. 61) prohíbe emplear el adverbio "bis" en la numeración de las escrituras ni ninguna otra forma que implique repetir la numeración y establece que la omisión debe comunicarse al Tribunal de Superintendencia indicando la escritura

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

anterior y posterior a la que se hubiese autorizado.

La iniciación de los documentos en cabeza de folio fue una disposición que se adoptó al implantarse la escritura matriz mecanografiada para contribuir a la consecución de uno de los fines a que respondió.

De este modo se pueden efectuar cálculos para distribuir entre varias personas la facción simultánea de distintos documentos. Se trata, pues, de una norma que se encontrará en todas las reglamentaciones del sistema mecanografiado.

Art. 18. - I. Si asentado un documento no se firmare o suscripto por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie mediante atestación que llevará su firma.

II. Firmado el documento por todos, antes de la autorización por el notario, podrá quedar sin efecto con la conformidad de cuantos lo hayan suscripto, siempre que ello se certifique a continuación o al margen si faltare espacio, en breve acta complementaria que firmarán aquéllos y el notario.

III. Cuando por error u otros motivos no se concluya de escribir el documento iniciado, el notario indicará tal hecho en nota firmada. En este supuesto se repetirá la numeración en la escritura siguiente.

Con variantes en la redacción, las previsiones de este artículo se hallan incorporadas a todas las leyes notariales argentinas.

En lo que atañe a los apartados I y II debe tenerse en cuenta que, en tanto el documento no se halla autorizado por el notario, no se está en presencia de un instrumento público. Ocurre en la práctica que comenzado el acto de la suscripción, por diferentes motivos puede interrumpirse su prosecución (supuesto del apartado I) como también que después de haber sido firmado el documento por todos sobrevengan inconvenientes que obligan a retrotraer las cosas al estado anterior a la firma, situación que es posible en tanto el documento no haya sido autorizado, que la rectificación sea inmediata o simultánea y medie la conformidad en tal sentido de todos los que han estampado su firma (supuesto del apartado II) Estas hipótesis han sido contempladas por las leyes notariales de Buenos Aires (art. 37); Córdoba (art. 49); Chaco (art. 95); Chubut (art. 70, inc. f); Entre Ríos (art. 81); Formosa (art. 71) La Pampa (art. 74) La Rioja (art. 82, inc. i) ); Misiones (art. 93); Río Negro (art. 73); Tucumán (art. 61). Han receptado el texto de este artículo las leyes notariales de Mendoza (art. 19); Santiago del Estero (art. 31) y San Juan (art. 19).

En la mayoría de las disposiciones citadas sólo se prevé el supuesto de que firmada la escritura por una de las partes no lo fuere por las demás. Sin perjuicio de que el término "parte" resulta equívoco, es necesario, como lo hace este artículo, extender la solución a la eventualidad de que firmado el documento por todos, los interesados inmediatamente se rectifiquen.

Con respecto al apartado III, por lo general, los mismos artículos antes

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mencionados de las leyes notariales han previsto el caso y disponen que se consignará nota de "Errórese". También contienen normación análoga en lo atinente a cuándo debe repetirse la numeración.

Art. 19. - El notario es responsable de la conservación en buen estado de los protocolos que se hallen en su poder y de su entrega al archivo en los plazos que señalen las reglamentaciones locales.

Antecedentes legislativos: Art. 200, ley 1893 de Capital Federal; art. 86 Proyecto de Negri; arts. 31 y 32 Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires; art. 11, inc. a) Ley Notarial de la Capital Federal; arts. 41 y 42 Ley Notarial de Córdoba; arts. 40, inc. a) y 65 Ley Notarial de Corrientes; art. 15, inc. b) Ley Notarial de Chaco; art. 16, inc. a) Ley Notarial de Chubut; art. 34, inc. a) y art. 71 Ley Notarial de Entre Ríos; art. 10, inc. 19 Y art. 55 Ley Notarial de Formosa; art. 10, inc. a) y art. 67 Ley Notarial de La Pampa; art. 17, inc. a) y art. 86, inc. e) Ley Notarial de La Rioja; arts. 77 y 79 Ley Notarial de Misiones; art. 10, inc. a) Ley Notarial de Neuquén; art. 10, inc. a) y art. 60 Ley Notarial de Río Negro; art. 11, inc. a) Ley Notarial de San Luis; art. 11, inc. a) Ley Notarial de Santa Fe y art. 251 Ley Orgánica de Tribunales de Santa Fe; art. 20, inc. a) Ley Notarial de Tucumán. El art. 20 de la Ley Notarial de Mendoza, art. 20 de la Ley Notarial de San Juan y art. 32 de la Ley Notarial de Santiago del Estero son similares al 19 aquí proyectado, por haber sido tomados de este anteproyecto.

Art. 20. - El protocolo podrá ser retirado de la notaría por los motivos que dispongan las leyes, para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección, y con conocimiento del Colegio por razones de seguridad. La extracción de los folios corrientes será permitida si para la prestación de funciones lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.

Análogas disposiciones contienen todas las leyes notariales del país. En esta norma se adiciona a las causales que permiten el retiro del protocolo de la notaría, "razones de seguridad", como podría ser el incendio, la inundación. etc., pero en estos casos se deberá dar aviso al Colegio. Adoptaron la misma redacción los arts. 21 de la Ley Notarial de Mendoza; 21 de la Ley Notarial de San Juan y 33 de la Ley Notarial de Santiago del Estero, excluyendo esta última "por razones de seguridad". Las tres leyes están inspiradas en este anteproyecto.

Art. 21. - I. Sólo será exhibido el protocolo por orden de juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo y con relación a los respectivos documentos. Se hallan investidos de tal derecho:

- 1 Los sujetos instrumentales y negociales o sus representantes y sucesores universales y particulares y los notarios y demás profesionales que determinen las reglamentaciones locales.
2. En los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

extramatrimoniales, mientras vivan los otorgantes, ellos únicamente.

II. El notario deberá adoptar las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni contraria a sus deberes funcionales o a las garantías de los interesados.

Son fuentes de este artículo: art. 85 Proyecto de Negri; art. 43, inc. f) Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires; art. 11, inc. c) de la Ley notarial de la Capital Federal y disposiciones semejantes de las demás leyes notariales, pero se ha procurado una más ajustada reglamentación de las personas que tienen derecho a la exhibición del protocolo, la que debe completarse con las prescripciones locales que se dicten al respecto.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ESCRITURAS PÚBLICAS**

#### **Concepto y Caracteres**

Art. 22. - A los efectos de esta ley, escritura pública es todo documento matriz que contiene un acto o negocio jurídico.

Este artículo nos coloca nuevamente en el arduo tema de las definiciones legales. Para Lafaille "muchas definiciones y reglas doctrinarias han orientado al intérprete y al juez y si bien el sistema no responde a los cánones de una rigurosa técnica, desempeña todavía en nuestro medio una verdadera función docente, que sería oportuno mantener en una medida razonable" (ver Reformas del Código Civil. Observaciones y actas de la Comisión antes citada, tomo I, págs. 35 y 36). Los ordenamientos notariales que distinguen entre escrituras y actas se valen del fácil y seguro recurso de definir las o señalar su contenido para establecer las diferencias esenciales existentes entre ambos géneros instrumentales (art. 144 Reglamento español; arts. 32 y 58 Ley Notarial mexicana [para D. F. y T.]; arts. 96 y 135 del anterior Reglamento Notarial uruguayo y art. 123 del vigente; art. 13 Ley Notarial de Colombia y art. 26 Ley Notarial de Ecuador). El art. 403 del Código Orgánico de Tribunales de Chile define la escritura pública en su aspecto formal. De modo parecido lo hacen el art. 17 de la Ley Notarial española y art. 903 del Código Civil de Bolivia. Si se compara el concepto de escritura pública de este artículo y el concepto de acta que se formula en el art. 40 se comprobará que el proyecto sigue las aguas de la mayoría de la doctrina nacional y extranjera al fijar el criterio para establecer la separación entre escrituras y actas.

Art. 23. - La escritura pública deberá expresar:

1. El lugar y fecha de su otorgamiento. Se agregarán otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes o lo estime el actuante.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

2. Los nombres y apellidos, edad, estado civil, o, en su caso, las denominaciones y razones sociales y el domicilio o vecindad de los comparecientes y de las partes. Si por la naturaleza del acto u otras causas no fuere necesario hacer constar el número de años, será suficiente precisar que son mayores de edad. Cuando los sujetos negociales fueren personas casadas, viudas o divorciadas, se consignará además en qué nupcias, el nombre del cónyuge, y, en su caso, los datos relativos a la sentencia de divorcio o separación de bienes; salvo que actúen representantes y éstos declaren ignorar los nombres de los cónyuges. Tratándose de menores emancipados o legitimados para el acto con arreglo a las normas del derecho civil o comercial, se expresarán los respectivos antecedentes acreditativos de esas circunstancias.
3. Cualquier otro dato identificatorio requerido por las leyes, a solicitud de los interesados o a criterio del notario.
4. El carácter en que intervienen los comparecientes que no son partes.
5. La naturaleza del acto y la determinación de los bienes que constituyen su objeto.

Antecedentes legislativos: Art. 1001 del Código Civil; art. 269 Proyecto Código Civil 1936; art. 92 Proyecto Negri; arts. 156 a 164 Reglamento español; art. 51 Ley Notarial italiana; arts. 11, 12 y 14, Ley Notarial francesa; art. 43 Ley mexicana (D. F. y T.); art. 410 C.O.T. de Chile; arts. 25 y 26 Ley Notarial de Colombia; art. 29 Ley Notarial de Ecuador; art. 27 Ley Notarial de Honduras; art. 44 Ley Notarial de Perú; art. 129 Reglamento Notarial uruguayo, etc. La expresión de las nupcias correspondientes a las personas casadas, viudas o divorciadas reconoce como antecedente en nuestro país, el art. 38 de la Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires. Han adoptado similar redacción los arts. 24 de la Ley Notarial de Mendoza; 24 de la Ley Notarial de San Juan y 38 de la Ley Notarial de Santiago del Estero que han seguido al respecto las previsiones de este anteproyecto.

### **Fe de Conocimiento**

Art. 24. - El notario afirmará en la escritura que conoce a los otorgantes, basado en su convicción adquirida por los medios que estime adecuados y actuando con la debida diligencia.

Si no pudiere emitir la afirmación a que se refiere el apartado anterior, los otorgantes podrán justificar su identidad con dos testigos a quienes el notario afirme conocer. Los testigos instrumentales, cuando los hubiere, podrán serlo también de conocimiento.

Después de un detenido estudio se decidió mantener el sistema de identificación de los otorgantes o comparecientes, por el conocimiento personal del notario o mediante el único procedimiento supletorio de los testigos de conocimiento, que es el régimen vigente de los arts. 1001 y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1002 del Código Civil y del art. 259 del Proyecto de 1936, y ha sido defendido por la casi totalidad de la mas autorizada doctrina notarial argentina. En las deliberaciones efectuadas en el seno del Consejo Académico del Instituto se pudo comprobar que en algunas partes del país es frecuente la intervención de los testigos de conocimiento. El texto proyectado avanza sobre los vigentes al estatuir el alcance del conocimiento personal, tema que en la práctica profesional ha provocado confusiones. Para ello ha recogido el concepto de que informa la declaración aprobada en el II Congreso Internacional del Notariado, celebrado en Madrid el año 1950, que se funda, esencialmente, en la circunstancia de que no hay medios tasados para afirmar el conocimiento personal de los otorgantes por el notario.

### **Representaciones**

Art. 25. - I. Cuando los otorgantes actúen en nombre ajeno y en ejercicio de representación, el notario procederá de la siguiente manera:

1. Si la representación es de derecho público y le consta por notoriedad, consignará tales extremos.

2. Si no se cumplen las condiciones del inciso anterior o es voluntaria, quien invoque representación o autorización que complemente la legal, presentará documento fehaciente que la acredite, el cual se agregará al protocolo. Si se tratara de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que deban devolverse o de actas de personas colectivas, se anexará copia autenticada por el notario u otro funcionario competente, obtenida por cualquier procedimiento autorizado.

II. En todos los casos, el notario dejara constancia en la escritura del procedimiento seguido y de los datos relativos al lugar y fecha del documento, del nombre del funcionario que intervino y de cualquier otra mención que permita establecer la ubicación del original.

III. Si el documento hubiere sido otorgado, transcripto o incorporado en original o reproducción en su registro, se limitará a tenerlo a la vista y a expresar la fecha y el folio donde se encuentre.

El adelanto obtenido con la sanción de la ley 15875 modificatoria del art. 1003 del Código Civil, que receptó el sistema impuesto en la legislación moderna (como lo hiciera notar el diputado Angaroni al tratarse en la Honorable Cámara de Diputados dicha reforma), viene a quedar perfeccionado en este artículo. Ello así, pues se corrigen los defectos y vacíos que se advierten en el texto del actual artículo 1003, pues no hace referencia a las representaciones de derecho público ni a las actas de personas colectivas ni a la autorización complementaria de la representación legal. También se amplía la noción de la copia que debe anexarse al protocolo en el supuesto que corresponda la devolución del documento acreditativo de la representación, admitiendo que ella sea autenticada por otro funcionario competente y obtenida por cualquier procedimiento autorizado, a tono con la interpretación de la doctrina

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notarial.

Art. 26. - En los supuestos del artículo anterior, el notario comprobará el alcance de la representación invocada. Hará en la escritura una reseña de los documentos de los cuales surja con breve indicación de las facultades del representante o, en su caso, de su aptitud legal para el acto de que se trate y hará constar la declaración de éste sobre la vigencia y acerca de la autenticidad de los instrumentos privados que hubiera presentado, que contengan actas de asambleas o directorio de sociedades. Además, los datos referentes a las inscripciones en los Registros Públicos cuando fueren obligatorias.

Mediante este artículo se completan las innovaciones introducidas en el anterior, respecto del texto vigente, con el propósito de establecer un régimen acorde con la función que desempeña el notario y los datos que deben consignarse en el texto documental. Por ello, se crea la obligación de comprobar el alcance de la representación invocada, presupuesto indispensable en la intervención notarial y de efectuar una reseña de las facultades del representante, sistema intermedio entre la transcripción y la simple referencia y que se considera el más idóneo. Asimismo se prevé la necesidad de ciertas declaraciones sobre la vigencia y autenticidad de los documentos que contribuyen a afianzar la seguridad que brinda el documento autorizado por notario y a poner a cargo de quien corresponde las responsabilidades pertinentes.

Art. 27. - Cuando el documento que contiene la representación ha sido otorgado en el extranjero, será menester su previa protocolización en un registro notarial del país por el procedimiento dispuesto en esta ley, sin perjuicio de la legalización y otros requisitos que correspondieren. No se requerirá a tal efecto resolución judicial.

Con este artículo se pone término a las dudas surgidas en la práctica profesional acerca de la necesidad de protocolizar los poderes otorgados en el extranjero, que al presente no resulta obligatorio por cuanto la protocolización sólo es exigida para los contratos hechos en país extranjera con el objeto de transferir el dominio de bienes raíces situados en la República a efectos de realizar la tradición con efectos jurídicos (art. 1211 del Cód. Civil). Pero siempre se ha considerado conveniente, con mayor razón desde que fue suprimido el Registro de Mandatos de la Capital Federal y algunas provincias, que los poderes venidos del extranjero, antes de circular en el país, tengan "matriz" por medio de su protocolización en un registro notarial, evitando así toda incertidumbre sobre su existencia que se manifiesta a través de la copia legalizada, ya que, debido a la distancia, no puede tenerse acceso al original. Como no se trata de una obligación impuesta por la legislación sustantiva, la protocolización se efectuará a requerimiento de los particulares, conforme se determina en el art. 52, sin necesidad de mandato judicial.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 28. - Al expedir copia de la escritura otorgada en ejercicio de representación voluntaria. el notario podrá a su exclusivo arbitrio, insertar en ella, después de producirse el documento matriz, el texto íntegro o parcial de los documentos acreditativos, de lo que dejar constancia en la nota a que se refiere el artículo 16, inciso 3 y en la cláusula del artículo 79.

Como enseña Enrique Giménez Arnau (Instituciones de Derecho Notarial, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954, tomo II, pág. 111) el documento justificativo de la representación se hace constar en el instrumento: 1) Insertándolo en el cuerpo de la escritura; 2) Incorporándolo a ella, en original o por testimonio; 3) Insertando lo pertinente, aseverando el notario que en lo omitido no hay nada que lo amplíe, restrinja, modifique o condicione la parte transcripta; 4) Aludiendo someramente a él, sin unirlo a la matriz y acompañándolo a la copia que de la matriz se libre; 5) Haciendo una mera referencia en la matriz si el documento justificativo de la representación figura en el protocolo que esté legalmente a cargo del notario autorizante para luego insertarlo en las copias que se libren del instrumento otorgado por el representante. Habida cuenta del sistema adoptado en los artículos 25 y 26 (que se justifica, entre otras razones, por cuanto la premura con que muchas veces debe extenderse la escritura matriz y la actual dinámica de la contratación no permiten extensas transcripciones) es aconsejable autorizar al notario para que proceda en la forma que prescribe este artículo y de tal manera en la copia, destinada a circular en el tráfico jurídico podrá reproducirse, para la mayor completividad del documento, lo que se ha omitido insertar en la matriz.

### **Testigos Instrumentales y de Conocimiento**

Art. 29. - El notario podrá requerir, cuando lo juzgue pertinente, la presencia y firma de dos testigos instrumentales cuyos nombres y residencias se expresarán en el texto de la escritura.

También fue objeto de nuevo examen la conveniencia o no de mantener el sistema de la intervención de dos testigos instrumentales cuando se juzgue pertinente, tal como lo dispone el art. 1001 (texto según la ley 15875) con la diferencia de que la opción es concedida solamente al notario interviniente.

Art. 30. - No podrán ser testigos de conocimiento ni instrumentales los menores no emancipados, los dementes, los ciegos, sordos, mudos y sordomudos, los que no supieran o no pudieran firmar, los que no tengan residencia en la República, el cónyuge y los parientes del notario a que se refiere el artículo 3°, ap. I, inciso 1 de esta ley, los notarios que actúen en el mismo registro y las personas que tengan en relación de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dependencia, los fallidos no rehabilitados salvo el caso de quiebra causal y los que por sentencia se hallen inhabilitados expresamente.

Antecedentes legislativos: Art. 990 del Cód. Civil y art. 244 Proyecto 1936. En mérito de que los testigos sólo intervendrán en casos excepcionales y de las facilidades de comunicación que existen en la actualidad, no se ha considerado indispensable el requisito de la vecindad. El proyecto de 1936 lo suprimió. Tampoco se exige en España (arts. 181 y 182 Reglamento Notarial); en Italia (art. 50 Ley Notarial que exige residencia en la República únicamente para los extranjeros) y Francia (ley de 1902 modificatoria de la ley de 1803).

### **Otras Menciones**

Art. 31. - El notario consignará además:

1. Las menciones que correspondan relativas a los actos de ciencia propia, y a los materiales que ha presenciado o ejecutado. El examen a que se refiere al artículo 9º, inciso 5, de la capacidad legal de las personas individuales no requiere constancia documental.
2. La relación de los documentos que se le exhiban para fundar las titularidades activas y pasivas de derechos y obligaciones invocadas por las partes.
3. Las advertencias y reservas que resulten obligatorias por aplicación de la presente o de otras disposiciones legales y las que a su juicio estime oportunas respecto del asesoramiento prestado, de las prevenciones formuladas sobre el alcance y consecuencia de las estipulaciones y cláusulas que contiene el documento y de ulteriores deberes de los interesados.

Este artículo no reconoce antecedentes legislativos, salvo el art. 194 del Reglamento español y otras disposiciones de ordenamientos extranjeros que prescriben la obligación de consignar en el documento ciertas advertencias y reservas. Se han sistematizado en el texto proyectado las menciones relativas a algunas obligaciones que incumben al notario y, por otra parte, se aclara expresamente que el llamado juicio de capacidad no requiere constancia documental, como lo exige en cambio el art. 167 del Reglamento español, para concluir con el erróneo concepto de que es obligatorio observar esa formalidad.

### **Dación de Fe**

Art. 32. - Para la declaración formal de certeza de los diversos hechos, actos y circunstancias que deben ser atestados por el notario, bastará cualquier expresión de la que resulte esa afirmación.

Fuente: Art. 189 del Reglamento español. La dación de fe no requiere el empleo de palabras sacramentales. Debe evitarse la reiteración en el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

contexto de los documentos de la fórmula ritual "doy fe", pues la atestación por el notario se produce con la mera afirmación de los hechos que presencia o ejecuta.

### **Lectura y Firma**

Art. 33. - Redactada la escritura, presentes los otorgantes y, en su caso, los demás concurrentes y los testigos cuando se los hubiese requerido o los exigieren las leyes, tendrá lugar la lectura, firma y autorización, con arreglo a las siguientes normas:

1. Se leerá la escritura, y si correspondiera los documentos agregados, sin perjuicio de hacerlo el traductor o intérprete en los casos del apartado II del artículo 10 y del derecho de los intervinientes de leer por sí, formalidad ésta que será obligatoria para el otorgante sordo. Quienes no sepan o no puedan leer, podrán imponerse de su contenido por intermedio de persona designada al efecto y aceptada por el notario, aunque fuere testigo o firmante a ruego. Será permitido efectuar a continuación del texto las adiciones, variaciones y otros agregados completivos y rectificatorios que se leerán en la misma forma.
2. Concluida la lectura, los otorgantes firmarán como también los demás concurrentes y testigos que intervengan.
3. Si alguno de los comparecientes no supiere o no pudiese firmar, sin perjuicio de hacerlo a ruego, otra persona, mayor de edad y de conocimiento del notario, aquél estampará la impresión digital dejándose constancia del dedo a que corresponde. Si por cualquier circunstancia permanente o accidental no pudiese tomarse de ningún modo la impresión digital, el autorizante lo hará constar y dará razones de tal impedimento. El rogado no podrá al mismo tiempo firmar por más de un compareciente, salvo que integren una misma parte. Se harán constar los motivos manifestados por el otorgante que le impidan firmar y el nombre y apellido del firmante a ruego. El firmante a ruego puede ser otro de los comparecientes, salvo que sus intereses se contrapongan.
4. Se expresará también en el texto cómo y por quién fue hecha la lectura, cuando no sea el notario y el interesado se hallare impedido y las razones que diere del impedimento para leer por sí y las indicaciones sobre el procedimiento empleado.
5. El notario autorizará la escritura.

Antecedentes legislativos: Art. 1001 del Cód. Civil; arts. 259 y 260 Proyecto 1936; arts. 193, 195 y 196 Reglamento español; arts. 56 y 57 Ley Notarial italiana; arts. 143 a 154 del Reglamento uruguayo; reglas 37 a 41 del texto coordinado antes citado. La prolija reglamentación que contiene este artículo viene impuesta por la necesidad de contemplar los diversos supuestos que comprendan las operaciones de lectura, firma y autorización de las escrituras, ya que al presente muchas de las modalidades y situaciones especiales que pueden presentarse no tiene concreta regulación. Se recoge, pues, los casos más frecuentes que la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

experiencia aconseja normar.

Art. 34. - En los casos de pluralidad de otorgantes y en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados podrán suscribir las escrituras en distintas horas del mismo día del otorgamiento, siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma dejándose constancia en el protocolo.

Antecedentes doctrinarios y legislativos: Declaración sobre el tema "Unidad de acto" del II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950); art. 192 Ley Notarial canadiense; art. 156 del Reglamento uruguayo, que permite además dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en distintos lugares siempre que lo realice dentro del mismo día del otorgamiento de la escritura (esto es posible debido a que todo el territorio constituye un solo distrito a los efectos de la competencia).

Es indudable que la solución de este artículo puede originar discrepancias, según el criterio doctrinal que se tenga acerca de la unidad de acto formal. Por ello parece conveniente extenderse en su fundamentación. La resolución aprobada sobre el tema en el II Congreso Internacional del Notariado Latino estableció que en la mayoría de los actos jurídicos cuya finalidad característica es la de producir efectos después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan es recomendable mantener el principio de la unidad de acto, como formalidad constitutiva de validez. En cambio, con respecto a los actos intervivos no es prudente fijar de manera absoluta la obligatoriedad de dicho principio, no obstante la excepcional relevancia que le asigna la tradición jurídica universal, pues algunos textos legales admiten los otorgamientos sucesivos en el mismo instrumento o no sancionan su nulidad cuando se ha otorgado con inobservancia de tal requisito. Para esclarecer en forma debida la cuestión debe aclararse, en primer término, que el tratamiento legislativo de la unidad de acto a que se refiere este artículo comprende de modo exclusivo a los actos entre vivos. Las formalidades específicas que conciernen a los testamentos siguen regidas por el Código Civil (art. 39 del Proyecto). Corresponde establecer luego, en qué consiste la unidad de acto. Para Núñez - Lagos significa "un solo texto leído, un solo texto consentido simultáneamente por todos los comparecientes expresados como tales en la comparecencia; todos los comparecientes a uno y en el mismo texto. No es una unidad de acto formalista sino funcional; la impone, frente a la lectura, el cosentir para consentir" (Núñez - Lagos, Rafael, Los esquemas conceptuales del instrumento público, Madrid, 1953, pág. 93). ¿Cómo se cumple? Mediante la simultaneidad de las circunstancias que desde un momento determinado han de concurrir en el otorgamiento de la escritura pública respondiendo a una conjunción para elaborar un todo que se manifiesta en la unidad de acción, de tiempo, de lugar y de personas. Es un todo divisible, semejante a la unidad geométrica que

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

forma la línea, como resultado de una sucesión de puntos. La iniciación de las operaciones concatenadas que deben tener lugar sin romper su continuidad ni intercalar otras ajenas, arranca desde el momento en que se procede a leer la escritura y concluye con la autorización del notario. La unidad se integra, por tanto, de la siguiente manera: a) Copresencia de los interesados, del competente número de testigos (si corresponde su intervención) y del notario. b) Lectura del documento. c) Expresión de consentimiento de los otorgantes. d) Firma de los otorgantes o de quien lo haga a ruego en su caso y de otros comparecientes. e) Firma de los testigos instrumentales y de conocimiento, en su caso. f) Firma y sello del notario.

Hasta aquí, en somero examen, la construcción dogmática y tradicional de la unidad del acto. La imposición del requisito y sus modalidades es cuestión de política legislativa, como acertadamente lo previene la resolución aludida. Así, en Francia, en los testamentos por acto público, han de estar presentes los testigos desde que el testador lo dicta (única forma admitida, artículos 971 y 972 del Código Civil). En nuestro país, Bibiloni y la Comisión Reformadora de 1938 interpretaron también que el dictado debía hacerse en presencia de los testigos y propugnaban, en consecuencia, modificar el régimen actual, que reconoce la existencia de un acto preparatorio del que no participan los testigos, conforme lo admite casi unánimemente la doctrina y la jurisprudencia. Según las épocas y especiales circunstancias que operan en el medio ambiente el legislador puede conceder mayor o menor relevancia a ciertas formalidades. Esto explica la ley sancionada en Francia el 21 de junio de 1843 declarando que no podían ser anulados los actos notariales otorgados después de la ley de 25 de Ventoso del año XI, por no haber estado presente a la recepción de los mismos el segundo notario o los dos testigos instrumentales. En materia de escrituras públicas en general y no obstante algo más opiniones adversas, puede asegurarse que el Código Civil no exige la unidad de acto.

Autoriza esta conclusión los términos del art. 1001 que sobre el particular se apartó de su fuente (art. 714 del Esboço de Freitas). Por lo demás, su inobservancia no está sancionada con nulidad en el art. 1004; de allí que Bibiloni proponía reformarlo, agregando entre las causales de invalidez, la omisión de la firma de los otorgantes en presencia del actuante y de los testigos.

Quienes postulan la más estricta unidad en los actos entre vivos deben entender que con el texto proyectado suple el vacío de la ley de fondo, por una depurada formulación legal del requisito. Reconoce Salvat que entre las formalidades enumeradas por el Código Civil, respecto del otorgamiento de las escrituras públicas, no figura la unidad de acto (Salvat, Raymundo M., Derecho Civil Argentino. Parte General, 4ª edición, págs. 836 y 858). Igual criterio sustentó la Cámara Civil 2ª de la Capital con fecha 13 de abril de 1946 (L.L., t. 43, pág. 263, fallo 21.061). Fueron, pues, las leyes que organizaron los poderes judiciales, las encargadas de instaurar el requisito, siguiendo las huellas del art. 210 de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la ley 1893, el cual procede, seguramente, del art. 81 del primer Reglamento Notarial español de 30 de diciembre de 1862, que subsanó el vacío de la Ley Notarial del mismo año. El Reglamento de 1874 decía: "La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrá lugar en su solo acto". Reiteran la norma los reglamentos de 1917 y 1921, pero se modifica en el de 1935 con la supresión de la frase "que tendrán lugar en un solo acto". El vigente de 1944 se limita a prescribir en el art. 193 (texto según la reforma de 1967) que después de la lectura los otorgantes deberán hacer constar su consentimiento al contenido de la escritura. Las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de los Tribunales, en lo que concierne al notariado, quedaron sin efecto con la sanción de las leyes notariales. Subsisten parte de las comprendidas en la ley 1893, de Capital Federal y en la de Santa Fe. Esta última no incluye el requisito. Ninguna de las leyes notariales alojaron en sus textos preceptos relativos a la unidad de acto. Sorpresivamente reaparece rediviva aquella antigua disposición de la 1893 en la ley cordobesa en virtud de la reforma introducida por decreto del Interventor Federal de 21 de octubre de 1960 y posteriormente en el art. 82 de la ley de Entre Ríos y art. 72 de la ley de Río Negro, con la variante que la ley de Entre Ríos no establece pena por su transgresión y la de Río Negro dispone que la sanción será la que imponga el Tribunal de Superintendencia (desde luego dirigida hacia el notario y no contra el documento). La ley de Córdoba, en cuanto decreta la nulidad de la escritura en caso de incumplirse la unidad de acto es inconstitucional, toda vez que se trata de una materia de competencia exclusiva de la ley de fondo.

Los principios jurídicos, cuando se recogen en los presupuestos normativos, no se enuncian en iguales términos. Adquieren categorías de mandatos y prohibiciones, según la estructura lógica del juicio hipotético y la entidad del hecho abstracto y general que se radica en el esquema. En suma, no describen la regla de conducta obligatoria como lo hace un principio doctrinario, un aforismo, una máxima de derecho, etc. En el testamento por acto público la unidad de acto resulta del art. 3658 del Cód Civil al exigir, bajo pena de nulidad, que debe ser leído al testador en presencia de testigos, que deben verlo, y firmado por el testador, los testigos y el escribano. Quienes alegan que la unidad de acto resulta también para las escrituras públicas en general del art. 1001, no podrán apelar a ningún otro texto que tenga suficiente claridad, y el art. 1001, desde luego, no la tiene. En otro orden de cosas cabe consignar que el rito notarial no ha experimentado toda la evolución que impone el más eficaz desenvolvimiento de la función, que ya no está teñido por un fondo exclusivamente autenticador. El tradicionalismo tiene una porción estéril, que se refleja no sólo en ciertas fórmulas escriturarias sino también en procedimientos técnicos divorciados de la realidad, que por lo tanto no se cumplen y causan deterioro al prestigio de la institución. Testimonio incontrovertible de lo dicho ha sido en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

nuestro país la ficción de los testigos instrumento les. Es que no se puede exigir lo que está desbordado por la fuerza aquí librada de los fenómenos sociales. Los preceptos que regulan la actividad notarial deben concebirse en función de los intereses que han de tutelar y de los hechos sociales, jurídicos y económicos que trazan el contorno dentro del cual encaja su quehacer. En cuanto se pretende distorsionar los elementos condicionantes con fingidas o estrictas solemnidades, la misión del notario queda abroquelada por las rémoras y el documento privado se enseñorea en el campo contractual. Lo que ha de cuidarse celosamente es la verdad, para que no se desnaturalice el ejercicio de la fe en la pendiente de los comportamientos imaginariamente cumplidos. Giménez Arnau subraya que en los contratos bilaterales el consentimiento de las dos partes existe previamente, y su solemnización, con un criterio riguroso de unidad, es incompatible con las exigencias de los tiempos modernos. No se redacta de una manera caprichosa el contrato que se somete a la autorización por el notario, expresa, por lo que la formalización o ratificación formal de ese consentimiento preexistente no debe ser afectada por la unidad de acto o por la falta de unidad (Giménez Arnau, Enrique, Instituciones de Derecho Notarial, tomo II, Madrid, 1954, pág. 79).

El otorgamiento sucesivo, que no debe ser identificado con las escrituras de adhesión, es un medio arbitrado por la técnica notarial para conformar la faz documental - que es sólo parte constitutiva del complejo contenido del ejercicio profesional a la fisonomía de la hora que corre, caracterizada por hombres cargados de obligaciones, que conciertan múltiples y variados negocios en lugares distantes - . Si el notariado no actúa con la misma rapidez con que se desplazan las riquezas y se mueven los contratantes y pretende en todos los casos tenerlos presentes en solemne junta, quedan paulatinamente socavados sus cimientos.

Hay otro problema serio, como es el número de intervinientes en algunos actos jurídicos, al punto que en ocasiones no hay espacio suficiente en las notarias para reunirlos. Acaso por ello Paz no consideraba lejana la disposición legal que consagrara la posibilidad de autorización notarial con un criterio similar al de los pactos multilaterales usado en las relaciones internacionales. Este procedimiento lo preconizaba para cierta clase de contratos, como sociedades, mandatos, locaciones, etc. Pensaba incluso, que podía acordarse un término de varios días para completar todas las firmas. Por supuesto, los testigos y el notario debían estar presentes en cada oportunidad (Paz, José Máximo, Derecho Notarial Argentino. "De las escrituras públicas", Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1989, págs. 238 y sigts.).

La experiencia suministra un caudal de hechos peculiares que el legislador no puede desconocer ni el notariado subestimar en la opción de remodelar o no su marco legal. Para no extendernos, extraemos de la realidad sólo tres casos: 1) Los grandes fraccionamientos de tierra y venta de las parcelas resultantes, esto es, de loteos habidos durante los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

últimos 40 años, con la correspondiente formalización (e inscripción en todo el país, después de la ley 14005) del contrato, demuestran las dificultades que se oponen para reunir a las partes con ocasión de extenderse las escrituras de transferencia de dominio cuando el precio ya se encuentra abonado. Este problema se agudiza si el vendedor o vendedores deben concurrir a suscribirlo simultáneamente con la constitución de obligaciones hipotecarias a favor de instituciones de crédito. 2) La instrumentación de algunos actos relacionados con el régimen de la ley 13512 ha probado la existencia de análogo inconveniente, como en el caso de poderes otorgados por gran cantidad de consorcistas, reglamentos de copropiedad, divisiones de condominio y adjudicación de unidades, etc. 3) En el proceso fundacional de sociedades (sobre todo entre los individuos de negocios y grandes industriales, absorbidos por tareas ingentes), se manifiesta una fuerte tendencia, estimulada por los comercialistas, hacia el documento privado, que puede circular para la firma y no los violentan con los apremios de la unidad de acto que resulta inoperante cuando existe un estatuto que ya ha sido objeto de deliberación y acuerdo. La idea de unidad debe girar, en esos supuestos, sobre el eje que representa el notario, ante quien se han exteriorizado las voluntades previamente, que las ha plasmado en sucesivos contactos y en meditados lineamientos y luego recibirá personalmente la declaración formal de consentimiento o conformidad.

El proyecto no favorece el abuso. puesto que obliga a que ello ocurra en el mismo día, sin afectar, por ende, el orden cronológico de los documentos que se extienden en el protocolo. En consecuencia, el proyecto se basa exclusivamente en la idiosincrasia y prácticas que configuran la más viva realidad y las encauza por los rectos senderos de la ley. La viabilidad de la norma se ha hecho más ágil con la supresión de los testigos instrumentales.

Aclaremos, por último, que en la actual economía del Código Civil, la inobservancia del requisito de la unidad del acto no es pasible de nulidad, pero puede ser considerada como falsedad ideológica; aparte de constituir una infracción disciplinaria cuando se halla prescripta en las leyes locales. Dicha falsedad queda excluida en los supuestos de hecho previstos en este artículo, aun cuando se omita la constancia documental antedicha.

Cabe señalar, finalmente, que para la aplicación de la norma basta introducir pequeñas modificaciones en la habitual redacción de la escritura, en lo que a dicha constancia se refiere.

### **Notas y Actas Complementarias**

Art. 35. - 1. En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción y a falta o insuficiencia de este espacio, en los márgenes laterales más anchos de cada folio comenzando por el primero, mediante nota que autorizará el notario.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Con media firma, se atestará:

1. El destino y fecha de toda copia que se expida, cantidad de sellos o fojas y todo otro dato tendiente a la individualización de la copia.
  2. Los datos relativos a la inscripción cuando sea obligatorio para el notario registrar la escritura.
  3. Las citas que informan respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, de rescisión, resolución, revocación o de otra naturaleza que emanen de autoridad competente.
  4. A requerimiento de los interesados, los elementos indispensables para prevenir las modificaciones, revocaciones, aclaraciones, rectificaciones y confirmaciones que resulten de otros documentos otorgados en el mismo registro.
  5. La referencia a las actas de subsanación del artículo 56 de esta ley.
- II. Las reglamentaciones locales proveerán las normas pertinentes sobre el procedimiento a seguir para efectuar las anotaciones a que se refieren los incisos 3 y 4, cuando el documento se ha extendido en otro registro o el protocolo se encuentra archivado.

Antecedentes legislativos: Art. 41, Ley Notarial 6191 de la provincia de Buenos Aires; arts. 178, 238 y 244 del Reglamento Notarial español y disposiciones análogas de leyes extranjeras y nacionales.

Se ha procurado incluir en este artículo la totalidad de las constancias marginales que deben ser recogidas en el protocolo. Estas notas, que también reconocen como antecedente el art. 996 del Cód. Civil, han sido definidas como "declaraciones oficiales del notario, constatadas en la matriz principal, relativas a actos de los interesados en ella de publicidad o exhibición o al cumplimiento de deberes reglamentarios, verbigracia: expedición de copias, exhibición de la matriz principal, pago de impuestos, partes reglamentarias, etc." (García - Bernardo Landeta, Alfredo "Formalismo jurídico y documento notarial", en Revista de Derecho Notarial, Madrid, N° 36, abril - junio, 1962, pág. 187) y también en el sentido de que es "el documento notarial extendido al margen de un instrumento que tiene por objeto acreditar el cumplimiento de deberes reglamentarios, procurar la publicidad de dicho instrumento o sustituir a otro documento" (Diez Gómez, Aurelio, "Las notas notariales", en Revista, de Derecho Notarial antes cit. N° 40, abril - junio, 1963, pág. 216). Con anterioridad, en nuestro medio fueron caracterizadas de la siguiente manera: "Entiéndese por nota en el protocolo, en sentido estricto, la atestación o constancia hecha fuera del cuerpo o texto de la escritura, al margen, o al pie de la misma, sobre hechos de diversa naturaleza que tienen relación con su contenido o con determinadas obligaciones que deben ser cumplidas principalmente por el escribano autorizante. En sentido amplio se considera nota en el protocolo toda constancia asentada en el mismo que puede o no referirse o vincularse al contenido de una escritura (v. gr.: notas de apertura o cierre) y consignarse también en otros espacios distintos a los indicados, es decir, en los documentos que se incorporan al protocolo y forman parte

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

del mismo" ("Las notas en el protocolo", en Revista del Notariado, año 1955, págs. 288 / 89).

La utilización del espacio sobrante al final de la escritura es consecuencia de la implantación de la escritura matriz mecanografiada, que entrañó la necesidad de iniciar las escrituras en la primera línea de la plana o carilla del sello inmediato siguiente al de la escritura anterior y terminó con el antiguo régimen que obligara a extender las escrituras unas seguidas de otras, sin interrupción, y sin dejar claros

Es obvio que estas notas, que tradicionalmente han recibido esta denominación, pero que son en rigor verdaderas certificaciones o atestaciones, revisten el carácter de instrumentos públicos por reunir los presupuestos necesarios al efecto, aunque se trate de documentos secundarios o accesorios. La media firma es un modo abreviado de firmar, que se justifica por diversas razones y se halla prevista ordinariamente para los documentos oficiales. La Ley Notarial italiana en el art. 51, inc. 12 ha establecido la firma marginal, aunque sea tan sólo con el apellido, en las hojas del documento cuando se ha extendido en más de una (con excepción de la que contiene la suscripción final) para las partes, intérpretes, testigos y notario. La registración de la firma completa (art. 89) se hace a los efectos de la legalización de los documentos reproducidos que en original llevan también la firma completa o de los extraprotocolares que requieren asimismo firma íntegra. Los documentos detallados en este artículo son originales y de menor importancia, pero nada obsta a que las reglamentaciones locales exijan la registración de la media firma si así lo tienen por conveniente.

Las previsiones de este artículo han sido recogidas por la Ley Notarial de Mendoza (art. 25); de San Juan (art. 25) y de Santiago del Estero (art. 40), todas las cuales han seguido este proyecto.

Art. 36. - Los espacios indicados en la parte inicial del artículo anterior podrán asimismo ser utilizados para:

1. Asentar las actas complementarias de que trata el artículo 16, inciso 3 de esta ley y simples constancias de notificaciones u otras diligencias y recaudos relacionados con el contenido de las escrituras respectivas.
2. Hacer constar, en el supuesto de omisión o error, cualquier circunstancia relativa a recaudos fiscales, administrativos o registrales.

Este artículo funciona como continuación del anterior, en cuanto reglamenta la utilización de los espacios marginales.

El inciso 2 tiene como antecedente legislativo el art. 42, inciso c) de la Ley Notarial de la provincia de Buenos Aires, que fue una avanzada en la legislación notarial argentina, no sólo porque receptó y dio fuerza legal a una práctica inveterada en la actividad notarial, sino, además, porque - dentro de los límites de una ley local - introdujo un procedimiento que, en alguna medida, cumplía los fines del acta de subsanación que se crea en el art. 56 de este proyecto, la que sólo podía ser instituida por la ley de fondo por tratarse de un documento autónomo.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El inciso 1 se corresponde con lo dispuesto en el art. 16, inc. 3 a que hace mención.

También las disposiciones de este artículo han sido volcadas a la Ley Notarial de Mendoza (art. 26); San Juan (art. 25, inciso 49) y Santiago del Estero (art. 41).

Art. 37. - Deberán reproducirse en las copias que se expidan posteriormente las notas a que se refieren el artículo anterior y los incisos 3, 4 y 5 del art. 35. Las expresadas en este último inciso y en el 2 del art. 56 se reproducirán también en las copias ya entregadas en la forma que establezcan las reglamentaciones locales.

Se prosigue aquí el desarrollo de la materia a que se refieren los dos artículos anteriores.

El art. 996 in fine del Código Civil y sus antecedentes e interpretación doctrinaria justifica el deber de reproducción contemplada.

Art. 38. - Las notas o certificaciones sol)re apertura, cierre u otros deberes vinculados a la formación del protocolo, se ajustarán a los requisitos que señalen las reglamentaciones locales.

Esta disposición se funda en la interpretación que la doctrina ha elaborado en torno al art. 998 del Código Civil, según la cual hay aspectos vinculados a la formación del protocolo que deben ser normados por las reglamentaciones locales.

### **Testamento por Acto Público**

Art. 39. - En los testamentos por acto público se observarán las formalidades instituidas por el Código Civil o leyes especiales, rigiendo subsidiariamente las disposiciones de la presente.

Constituye una norma aclaratoria indispensable, desde un punto de vista pragmático, para evitar toda duda al respecto.

En idéntico sentido dispone el art. 143, segundo párrafo del Reglamento Notarial español que "Los testamentos y actos de última voluntad se regirán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, como norma supletoria en todo cuanto no implique modificación de aquéllos". Por su parte, el art. 60 de la Ley Notarial italiana establece: "Las disposiciones de este capítulo se aplican también a los testamentos y a los otros actos, en cuanto no sean contrarios a aquellos contenidos en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles o en cualquier otra ley del país y la completan".

### **SECCIÓN TERCERA**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**ACTAS**

**Concepto**

Art. 40. - Esta ley denomina actas a los documentos que tienen por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica.

Nos remitimos a lo expuesto en las notas a los artículos 49 (punto 3) y 22, en lo que respecta a las definiciones y al art. 22 acerca de la división de los documentos matrices en escrituras y actas.

Puede asegurarse que la realización más trascendental de este proyecto radica en la regulación legislativa de las actas, que viene reclamando en forma unánime la doctrina notarial argentina, para colocar nuestro ordenamiento a nivel de las más importantes legislaciones notariales, y cubrir una necesidad impostergable. Aunque algunos preceptos aluden a las actas (y. gr.: arts. 752 y 753 del Código de Comercio; art. 66, decreto - ley 5965 / 63) y con la terminología de nuestro foro es común referirse a ellas (v. gr.: actas de comprobación), la ausencia de textos que determinen sus clases, objeto, características y requisitos, obliga a considerarlas, desde el punto de vista formal, como escrituras, pues todos los documentos notariales que por extenso y en orden cronológico se extienden en el protocolo deben reputarse escrituras públicas (arts. 979, inc. 1°; 999, 1001 y 1005 del Cód. Civil) y por lo tanto rigen los requisitos formales que atañen a esos documentos, cuando las actas se caracterizan, precisamente, por la diversidad de formalidades "r por las diligencias que las integran, en cuya parte principalmente deben sujetarse a diferentes requisitos.

Sólo en el área de los documentos extraprotocolares las actas han podido lograr algún desarrollo, en razón de las normas insertas en las leyes orgánicas del notariado y por aplicación del art. 979, inc. 2° del Cód. Civil. Pero el proyecto excluye el acta extraprotocolar debido a que actualmente se reclama la primacía del principio de matricidad para estos documentos y porque de esta manera se eliminan las dudas y objeciones que por desconocimiento de la materia han suscitado las actas extraprotocolares. El despacho aprobado sobre el tema "Documento notarial extraprotocolar" en la XIII Jornada Notarial Argentina (Santa Fe, setiembre de 1970) dispone (punto a) que debe suprimirse de esta categoría las actas, salvo aquellas que requieran facción extraprotocolar por establecerlo expresamente las leyes nacionales, y por consiguiente, sólo podrán extenderse fuera del protocolo estas últimas y los certificados (ver Revista del Notariado, año 1970, pág. 1674 y Revista Notarial, año 1970, pág. 1489).

La tipificación de las actas que contiene este artículo se complementa con el segundo enunciado, teniendo en cuenta: a) que en las escrituras públicas también se autentican hechos, y b) que hay documentos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariales con el mismo objeto que no son actas.

Podrá parecer excesivamente detallista esta sección con respecto a las dos primeras. Es forzoso tener en cuenta que por primera vez se disciplinan en nuestro país las actas por el medio idóneo, es decir, en la legislación de fondo. Con relación a las escrituras públicas existen ya conceptos sedimentados, que hacen ocioso el detalle, sin perjuicio de los reparos que merece el casuismo. Por lo contrario, en punto a las actas, ha sido menester determinar sus distintas clases y los diferentes procedimientos a seguirse, con alguna prolijidad, a fin de que en sectores ajenos al notariado no se retacee después sus aplicaciones, en perjuicio de la validez o efectos propios de esta clase de documentos.

### **Clasificación**

Art. 41. - Las actas pueden ser protocolares y extraprotocolares, en los términos de los artículos 5° y 6°. Las primeras constituyen, para los efectos de esta ley, documentos matrices, salvo cuando sean complementarias. Estas últimas se extenderán a continuación o al margen de los documentos protocolares para asentar notificaciones y otras diligencias relacionadas con los actos de instancias que contienen.

Sin perjuicio de considerar o no dentro del concepto de clasificación las diversas actas que por su objeto son motivo de reglamentación, este artículo señala una diferencia o división de las actas con criterio formal, es decir: a) Protocolares que a su vez se subdividen en actas propiamente dichas y actas complementarias. El concepto de estas últimas está dado por el mismo artículo; b) Extraprotocolares, las que, según lo anotado en el artículo anterior, se limitan a los supuestos autorizados por la legislación de fondo (ver art. 6° del proyecto), como sería el caso del art. 1021 del Código de Comercio y, para un sector de la doctrina notarial, el art. 1035, inc. 2° del Cód. Civil y el art. 3666 del mismo Código.

### **Requisitos Legales**

Art. 42. - Las actas que constituyen documentos matrices están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

1. Se hará constar el requerimiento que motive la intervención del notario.
2. No será necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes deban entenderse las notificaciones, requerimientos y otras diligencias.
3. Las personas requeridas o notificadas serán previamente informadas del carácter en que interviene el notario, y, en su caso, del derecho a contestar o a abstenerse de hacerlo.
4. Será suficiente la manifestación de los requirentes o interesados para

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actuar en nombre ajeno.

5. El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuere necesario.

6. No requieren unidad de acto ni de contexto. Podrán extenderse coetáneamente o con posterioridad a los hechos que se narren y separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico.

7. Serán objeto de conformidad en cuanto a la exactitud del texto y podrán autorizarse, aunque algunos de los interesados rehuse firmar, de lo que se dejará constancia.

Antecedentes legislativos: Art. 197 del Reglamento Notarial español; art. 67 Ley Notarial mexicana (D. F. y T.) y art. 159 del Reglamento Notarial uruguayo.

Este artículo es clave para caracterizar las actas notariales y establecer sus diferencias con las escrituras públicas, en lo que respecta al formalismo jurídico. Siguiendo el método empleado por los preceptos mencionados y las enseñanzas de una copiosa doctrina, se enuncian los principios que sufren modificaciones; los que sirven a la vez para disipar las dudas existentes en la actualidad, acerca de cómo debe actuar el notario en las diligencias en lo que atañe a la identificación de las personas con las cuales se practican y también con referencia al deber del notario de no intervenir clandestinamente. Es importante asimismo la regla que concierne al momento en que puede extenderse el acta, pues, en la mayoría de los casos, el procedimiento idóneo consiste en narrar los hechos con posterioridad a su acaecimiento y permite, por lo tanto, que esta labor se realice en la escribanía, al poner fin a la o las diligencias y con todos los resguardos necesarios, y no en forma ambulante. Un antecedente sobre la no identificación de la persona con quien se practica la diligencia reside en el acta de protesto (art. 66, decreto - ley 5965 / 963).

Art. 43. - Las actas protocolares complementarias se regirán, en su aspecto formal, por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en el artículo 17 y las demás excepciones que resulten por su relación con el documento que complementan.

Las actas complementarias protocolares constituyen una creación de este proyecto y se determinan, en este artículo, las necesarias previsiones relacionadas con sus particulares requisitos formales.

### **Actas de Requerimiento y Notificación**

Art. 44. - El notario documentará en forma de acta los requerimientos o intimaciones, las notificaciones de actos de conocimiento y decisiones de toda persona que lo solicite a los fines y con el alcance que se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

atribuya.

Antecedentes legislativos Arts. 202 y 203 del Reglamento Notarial español (texto según la reforma de 1967); arts. 160 a 154 del Reglamento Notarial uruguayo, art. 66, inc. a); de la Ley Notarial mexicana (D. F. y T.) y arts. 83 y sigts. de la Ley Notarial de Austria.

Las disposiciones de los reglamentos español y uruguayo citadas, se limitan a prescribir el procedimiento que ha de seguirse en esta clase de actas, especialmente en las diligencias, circunstancias que están contempladas en los arts. 46 a 48 de este proyecto, y, en cuanto al objeto lo agotan en el requerimiento y la intimación, cuyas diferencias han sido claramente especificadas por la doctrina. Pero de esta forma se restringe el ámbito de las actas de notificación y la aptitud funcional del notario. Al incluirse en el proyecto los "actos o participaciones de conocimiento" y decisiones, se extienden las notificaciones a otros tipos de declaraciones que importan la exteriorización de una representación o idea sobre cualquier acontecimiento y comprende, desde luego, aquellas que la moderna doctrina italiana denomina participaciones de exigencia, de noticia, de previsión y de intención (ver Giampiccolo, Giorgio, La dichiarazione recettizia, Edit. Dott. A. Giuffré, Milán, 1959, págs. 46 / 49 y "Los actos de conocimiento", en Revista del Notariado, año 1974, págs. 575 / 602). El art. 83 de la Ley Notarial de Austria, de manera simplificada y amplia, establece que el notario está facultado para documentar declaraciones de una parte destinadas a otra, siempre que de la declaración deban resultar efectos jurídicos.

Art. 45. - Sin perjuicio de operarse los efectos jurídicos legales o contractuales, en orden al carácter de la intimación o contenido de la notificación, el documento no perderá su calidad de acta ni será asimilado a la escritura pública cuando sea menester esta forma para la validez de actos o negocios jurídicos.

Con los preceptos de este artículo se procura evitar las dificultades que puedan presentarse a raíz de las encontradas opiniones que existen sobre la suficiencia del acta, sin necesidad de recurrir a la escritura pública, para notificar ciertas declaraciones, en particular de ofertas o respuestas a las mismas.

Art. 46. - La diligencia encomendada se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente y si no fuere hallado el interesado, podrá cumplirse la actuación con cualquiera de las personas que atiende al notario, quien dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que se formule como también de la negativa de la persona con la cual se entienda a firmar y a dar su nombre y relación con el requerido u otros datos o informaciones.

Se disciplina la diligencia, parte principal del acta, con prescripciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

similares a las contenidas en las normas mencionadas al anotar el artículo 42.

Art. 47. - A pedido del requirente, el notario podrá entregar en el acto de la diligencia cédula comprensiva de los extremos que la motivan, o copia simple una vez extendida el acta. Ambas llevarán su firma y sello. Si el requerido no se hallare o si él o la persona con quien se entienda no quisiere recibirlas o firmar, se dejará constancia en el texto del acta o mediante nota, sin perjuicio de las demás constancias mencionadas en el art. 36, inc. 1.

Continúa, en este artículo, lo tocante al procedimiento del acta que nos ocupa. Por razones de método se ha distribuido el material reglamentario en tres artículos.

Art. 48. - Cuando el notario no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio designado por el requirente, lo hará constar en el texto del acta o en nota que insertará al pie o al margen de la misma.

Se cierran con este artículo las disposiciones que deben adoptarse para normar lo relativo a la diligencia.

### **Actas de Presencia y Comprobación**

Art. 49. - El notario podrá ser requerido para autenticar hechos y cosas que presencie, comprobar su estado, su existencia y la de personas. El requerimiento, las declaraciones que reciba y el resultado de su actuación, se fijarán por medio de acta.

Antecedentes legislativos: Arts. 199 a 201 del Reglamento Notarial español; art. 66, inc. c) de la Ley Notarial mexicana (D. F. y T.) .

Ni el Reglamento español ni los demás ordenamientos que regulan las actas se ocupan específicamente del acta de comprobación, quizá porque su objeto está comprendido en el concepto de actas en general (ver art. 40 de este proyecto). Ha parecido más apropiado referirse en este artículo a ambas clases.

Art. 50. - En los documentos a que se refiere el artículo anterior, podrá dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados. Dichas personas podrán ser identificadas mediante la exhibición de documentos extendidos con esa finalidad por autoridad competente, los que se individualizarán en el texto documental.

Las normas que se incluyen en este artículo demuestran la conveniencia de prever específicamente lo que atañe al acta de comprobación. Como

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

está vedado al notario autenticar sus propias apreciaciones sobre determinados hechos que percibe (nota al art. 993 del Cód. Civil y doctrina sobre la materia), corresponde a un buen ordenamiento notarial prever la intervención de peritos y otros funcionarios a los efectos que se indican en el texto proyectado.

**Actas de Notoriedad**

Art. 51. - La comprobación y fijación de hechos notorios se efectuará con sujeción al siguiente procedimiento:

1. En el acta inicial, el interesado expresará el hecho o hechos cuya notoriedad pretenda acreditar y los motivos que tiene para ello, hará referencia a los documentos y a todo otro antecedente o elemento de juicio que estime pertinente a tal objeto y, en su caso, mencionará las personas que declararán como testigos, con indicación de su domicilio. En actas posteriores podrá ampliar la información.
2. Si a juicio del notario, el requirente tiene interés legítimo y el hecho o hechos son susceptibles de una declaración de notoriedad que no sea de competencia jurisdiccional expresa, así lo hará constar y dará por iniciado el procedimiento.
3. Los testigos serán individualizados por el notario por los medios admitidos por esta ley.
4. El notario examinará los documentos ofrecidos y podrá practicar las pruebas y diligencias que a su juicio sean conducentes al propósito del requerimiento, de todo lo cual dejará constancia en actas.
5. Finalmente, si a su criterio el hecho o hechos notorios han sido acreditados, así lo declarará en acta, previa evaluación de todos los elementos de juicio que haya tenido a su disposición. En caso contrario, se limitará a dejar constancia de lo actuado.

Antecedentes doctrinarios: "Actas de notoriedad", por Fausto Navarro Azpeitia, en Anales de la Academia Matritense del Notariado, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1945, tomo I, págs. 49 / 94; Sanahuja y Soler, José M., Tratado de Derecho Notarial, Edit. Bosch, Barcelona, 1945, tomo II, págs. 111 y sigts.; Giménez Arnau, Enrique, Instituciones de Derecho Notarial, Edit. Reus, Madrid, 1954, tomo II, págs. 229 y sigts.; "L'atto di notorietà", por Aristóteles Morello, en Rivista del Notariato, Milán, año 1964, págs. 655 / 90; y "Valore giuridico dell'atti di notorietà", en "Il documento notariale", por Andrea Giuliani, en Rivista del Notariato antes cit., año 1950, punto III, págs. 395 / 98.

Asimismo, las reglas sobre el tema, aprobadas por el II Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Madrid el año 1950, que comprenden: Aplicaciones del acta de notoriedad, funcionario competente, requisitos, circunstancias de los testigos, contenido del acta, responsabilidad de los testigos y del notario, fuerza probatoria y responsabilidad del requirente. También, en alguna medida, la resolución aprobada en el VII Congreso Internacional de México, celebrado el año

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1965, respecto del tema "El notario y la jurisdicción voluntaria".  
Antecedentes legislativos: Arts. 209 y 210 del Reglamento Notarial español (texto según la reforma de 1967).

Cabe advertir que a la ley notarial sólo le compete reglamentar el procedimiento que debe seguirse en el trámite y formación del acta de notoriedad, la que será de aplicación cuando otras disposiciones legales así lo dispongan. Por ejemplo, el Código Civil italiano admite el acta de notoriedad en los artículos 100 (para la dispensa de publicidad en el matrimonio) y 229 (determinación del monto de los bienes muebles que la mujer y sus herederos pueden repetir en determinados casos), y en diversas normas jurídicas que rigen en dicho país sobre materias diversas, se requiere o acepta el acta de notoriedad, a pesar de que no se ha dictado la pertinente reglamentación notarial sobre la forma, contenido y fines de este tipo de documento.

### **Actas de Protocolización**

Art. 52. - La protocolización de documentos públicos y privados decretada por resolución judicial o requerida por los particulares a los fines señalados en las leyes, para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:

1. Se extenderá acta con la relación del mandato judicial que la ordena o del requerimiento y de los datos que identifiquen el documento, que podrá transcribirse. Será obligatoria la transcripción cuando se trate de testamento ológrafo. Si estuviere redactado en idioma extranjero, sólo se transcribirá la traducción.
2. Se agregará al protocolo el documento y, en su caso, las demás actuaciones que correspondan.
3. No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispuso.
4. Al expedir copia del acta, si el documento protocolizado no ha sido transcrito se lo reproducirá.

En el texto proyectado para este artículo se combinan las disposiciones de la ley 11846, incorporada al art. 1003 del Código Civil, con los demás supuestos de protocolización, receptando el dilatado concepto con que se emplea el vocablo en la terminología forense e incluso en la notarial. Por consiguiente, comprende la inserción o transcripción y la anexión o incorporación, y tanto el procedimiento instrumental que debe cumplirse en las protocolizaciones de documentos decretadas por los jueces (acepción técnica de protocolización) como el utilizado para dar fecha cierta a documentos privados (art. 1035, inc. 3°, Cód. Civil) o con otros fines.

La combinación se manifiesta en las reglas proyectadas, esto es:

- a) En el inciso 1 se determina el contenido del acta con sujeción a la ley 11846, extendiendo el procedimiento a los casos de requerimiento por los particulares. Se establece la opción para transcribir o no el documento que se protocoliza, pero en los testamentos ológrafos se crea

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la obligatoriedad de hacerlo, siguiendo el método impuesto en la práctica notarial porque de este modo, entre otras ventajas, se facilita el posterior trámite del proceso testamentario y se precave una eventual pérdida del documento anexado.

b) La anexión de las demás actuaciones que correspondan se estatuye en razón de que el art. 3692 del Código Civil manda protocolizar el testamento y las diligencias hechas, y lo mismo estaba previsto en el artículo 717 del anterior Código de Procedimientos de la Capital pero el art. 731 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que sólo debe incorporarse el testamento. Aparte de que este precepto se halla en pugna con lo prescripto en la legislación de fondo, que no puede modificar, correspondería anexar todo el expediente siempre que el juez así lo disponga. Por otra parte, puede tratarse de supuestos distintos en los que, por diferentes motivos, convenza o sea pertinente agregar otras actuaciones vinculadas con el documento que en rigor se protocoliza.

c) El inciso 3 es ratificadorio del procedimiento que se aplica en las protocolizaciones ordenadas por los jueces, a tenor de la ley 11846.

d) La norma del inciso 4 es la común en todas las legislaciones que reglamentan la materia.

Art. 53. - En los supuestos en que fuera necesaria la devolución de los documentos, indistintamente se transcribirá o agregará al protocolo copia autenticada en la forma dispuesta por el apartado I, inciso 2 del artículo 25.

Este artículo es complementario del 52, inciso 2 que ordena agregar al protocolo el documento, pues en determinadas hipótesis o excepciones no puede quedar incorporado al protocolo. Por ejemplo, cuando se protocolizan ciertos documentos privados que deben ser devueltos porque puede necesitarse el original para el reconocimiento procesal de las firmas u otros motivos.

Art. 54. - Cuando se trate de documentos prestados que versen sobre actos o negocios jurídicos para cuya validez se haya ordenado o convenido la escritura pública, la protocolización no tendrá más efectos que asegurar su fecha y su autenticidad de las firmas si concurrieren los interesados a reconocerlas.

El artículo 257 del reglamento español ha previsto que los notarios podrán dar testimonio de legitimidad de firmas (para nosotros autenticaciones o certificaciones de firmas) de toda clase de personas, particulares y razones sociales puestas al pie de documentos privados que no sean de los comprendidos en el artículo 1280 del Código Civil, esto es, los que deben constar en documento público y cuya enumeración es semejante a la del artículo 1184 de nuestro Código Civil. Con análoga orientación el art. 62 del Reglamento Notarial de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

provincia de Buenos Aires estatuye que el escribano podrá denegar la prestación de funciones cuando sea requerido para autenticar firmas estampadas en documentos privados si versare sobre acto o negocios jurídicos que requieran para su validez documento notarial u otra clase de instrumento público y estuviere redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia.

Las recordadas disposiciones tienen por objeto evitar la desvirtuación del régimen legal en materia de formas, introduciendo prácticas del sistema anglosajón o las confusiones que en personas inexpertas puede originar la intervención notarial con otros fines que se le asignan erróneamente. Constituyen, pues, normas que tanto aseguran la protección de legítimos intereses profesionales como resguardan a la comunidad de consecuencias dañosas.

El presente artículo, parcialmente inspirado en esos principios, se limita, sin embargo, a determinar los efectos propios de la protocolización, pues el instrumento privado que se protocoliza no pierde por esta circunstancia su forma congénita y, naturalmente, tampoco puede reemplazar o sustituir a la escritura pública. Para que se produjera esa transformación sería necesario elevar a escritura pública el documento privado, lo que supone un procedimiento instrumental distinto.

Art. 55. - En las actas que tengan por objeto reunir los antecedentes judiciales relativos a títulos supletorios o a subastas públicas, se relacionarán y transcribirán, en su caso, las piezas respectivas y se individualizará el bien. Se insertarán las constancias sobre su antecedente y las de cumplimiento de los recaudos fiscales y administrativos que conformen el texto documental del título y faciliten su registración cuando sea necesaria. El acta será firmada exclusivamente por el juez o por el interesado, de acuerdo con las previsiones contenidas en el respectivo Código Procesal, y a falta de éstas se considerará innecesaria la firma del juez.

Antecedentes legislativos: Art. 40 de la Ley Notarial de Mendoza. En este artículo se consagra una práctica derivada principalmente del artículo 1184 del Código Civil y la interpretación doctrinaria y jurisprudencial que ha completado su sentido. Actualmente se entiende por subasta pública toda venta efectuada en remate decretado por orden de los jueces, sea en proceso contencioso o voluntario y se considera, además, que en tales casos no es necesario la escritura pública, aunque se ha mantenido vigente, incluso en los Códigos Procesales, el criterio de utilidad, para reunir las piezas que perfeccionaron el contrato.

Como estas llamadas escrituras judiciales no constituyen la forma requerida por el art. 1184 para la transmisión del dominio y sólo autentican una relación y transcripción de los antecedentes o actuaciones judiciales a que se ha hecho mención, representan en rigor típicas actas, en las que también es necesario describir el inmueble y dejar constancia del cumplimiento de los recaudos fiscales y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

administrativos (certificados, nomenclatura catastral, etc.), a fin de que puedan ser inscriptas sin inconvenientes en el Registro de la Propiedad y su copia circule en el tráfico jurídico con todos los elementos indispensables para acreditar los derechos del titular. El artículo regula sus aspectos esenciales y si bien, como lo establece el art. 52, inciso 3 no será necesaria la presencia y firma del juez interviniente (para dejar a salvo la independencia de los Códigos Procesales, o porque razones ocasionales lo hagan conveniente), admite la posibilidad de que sean suscriptas por el juez si así lo ordenan las normas rituales. Se extiende el artículo a los títulos supletorios en cuanto ellos emanen asimismo de actuaciones judiciales.

La extensión que se atribuye al concepto de subasta pública mencionada en el artículo 1184 del Código Civil se halla explicada detalladamente en el trabajo "La escritura del artículo 585 del Código Procesal es aplicable a todas las ventas judiciales", publicado en Revista del Notariado, N° 739 (Enero - Febrero 1975, págs. 157 / 85).

### **Actas de Subsanación**

Art. 56. - A instancia de parte interesada o de oficio, el notario podrá extender actas con el objeto de subsanar los errores materiales u omisiones padecidas en el texto de los documentos matrices, siempre que:

1. Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que hayan servido para la descripción de los bienes objeto del acto por expresa referencia en el cuerpo del documento. en tanto no se modifiquen partes sustanciales relacionadas con la individualización de los bienes ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica.
2. Se trate de la falta de atestación respecto del conocimiento o identidad de los intervinientes o de datos filiatorios en documentos sobre actos entre vivos.
3. Las deficiencias que encuadren en lo dispuesto por el artículo 36, inciso 2, si no se opta por el procedimiento allí indicado.

Antecedentes legislativos: Arts. 146 y 189 del Reglamento Notarial español.

Estas normas permiten subsanar por medio de acta notarial extendida por propia iniciativa o a instancia de la parte que las hubiera originado: a) Los defectos de forma u omisiones padecidas en los documentos notariales intervivos; b) Omisión o error en la fe de conocimiento y cualquier otro error u omisión no dolosos, imputables al notario autorizante. La falta en nuestro país de preceptos similares y los inevitables errores u omisiones que pueden padecer los documentos notariales (por razones muy comprensibles vinculadas a las condiciones en que se desarrollan los trabajos, el personal que debe emplearse y la propia fatiga del escribano) dio origen a una práctica que ha ido

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

adquiriendo gran expansión, tendiente a lograr un medio adecuado para subsanarlos sin necesidad de otorgar escrituras aclaratorias o rectificatorias. Se trata de las notas o certificaciones marginales en el protocolo contempladas también parcialmente en el artículo 36, inciso 2 de la presente.

En otro orden de cosas cabe hacer notar, con respecto al criterio de que en las actas hay declaraciones de las partes y en los certificados sólo del notario, que las actas de protocolización y de subsanación firmadas únicamente por el notario constituyen excepción a ese principio por expresa disposición legal.

Art. 57. - En las actas previstas en el artículo anterior, si no concurre el interesado, sólo podrán ser extendidas de oficio por el notario que actúe en el registro en que se halle el documento objeto de subsanación. Si el defecto recae sobre la fe de conocimiento, por el mismo notario.

En este artículo se completa la reglamentación de las actas de subsanación a que se refiere el artículo anterior. Cuando comparezca el interesado pueden ser autorizados por cualquier notario. Si en cambio son extendidas de oficio por el notario, se distinguen dos supuestos: a) es competente el notario que actúe en el mismo registro en que se otorgó el documento que padece el error u omisión subsanable por este medio; b) tratándose de la fe de conocimiento es indispensable que intervenga el mismo notario ya que se trata de corregir el defecto de un dato vinculado a su propia convicción.

### **Actas de Depósito y Consignación**

Art. 58. - I. El notario podrá documentar en acta el depósito o custodia de dinero, cosas, valores y documentos. Las circunstancias atinentes al depositante, a los fines del depósito y a la individualización de lo depositado y estipulaciones de los interesados e igualmente si lo es por plazo o no. Se exceptúa el caso en que ello pueda hacerse constar mediante certificado o recibo.

II. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal.

Antecedentes legislativos Artículos 216 a 220 del Reglamento español, que contienen una prolija reglamentación de esta clase de actas.

El acta de depósito hace al notario interviniente parte del acto, puesto que crea específicas obligaciones a su cargo. Debe considerarse, por consiguiente, una excepción a la prohibición del artículo 39, inciso 2.

Por mandato legal o debido a las necesidades que se crean en las actuales características del tráfico de los negocios, estas actas se han hecho cada vez más frecuentes y ello justifica que se las haya incluido en el proyecto.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Actas de Protesto**

Art. 59. - Las disposiciones de esta ley serán aplicadas a los protestos en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

Se trata de una norma de aplicación subsidiaria que armoniza la legislación notarial con la relativa a los protestos.

**Actas de Remisión de Correspondencia**

Art. 60. - En las actas que certifiquen la remisión de correspondencia o documentos por correo, se hará constar el requerimiento, se transcribirá la carta o relacionarán los documentos a despachar y se colocarán en todos los casos dentro del sobre en presencia del notario a quien se le entregará para que realice la diligencia encomendada.

Las reglamentaciones locales podrán autorizar otros medios de comunicación escrita, oral, grabada u otras que la técnica cree.

Actualmente, en casi todas las leyes notariales del país se halla incluida entre las atribuciones que hacen a la competencia funcional de los notarios, la de certificar la remisión de correspondencia o documentos por correo (art. 46, inciso h], ley 6191 de la provincia de Buenos Aires; art. 12, inc. j] de la ley 12990 de la Capital Federal [texto según decreto - ley 12454 / 57]; art. 16, inc. i], ley 97 de Chaco; art. 36, inc. II, Ley Notarial de Entre Ríos; art. 61, inc. 3°, ley 3058 de Mendoza; art. 60, inc. 3°, ley 3718 de San Juan; art. 68, inc. 3°, ley 3662 de Santiago del Estero). Pero, en ninguna de las leyes notariales ni en otros preceptos legales se ha reglamentado el procedimiento a seguir y, especialmente, si el documento apto debe ser necesariamente protocolar o puede ser extraprotocolar y en este último caso, si debe extenderse acta o también es aceptable el certificado.

Asimismo se ha creado la duda acerca de la necesidad de transcribir la pieza escrita a enviarse por correo cuando se trata de una carta. Dichas cuestiones se resuelven en este artículo al determinar que es imprescindible crear un acta protocolar y que si el documento es una carta deberá transcribirse y en cambio podrán relacionarse los documentos a despachar que no constituyen estrictamente correspondencia, es decir, carta o papel escrito que una persona dirige a otra con el objeto de comunicarle algo y que ordinariamente se remite en sobre cerrado.

Además, se establecen las partes o elementos de esta clase de actas. (Ver para mayores antecedentes "Remisión de correspondencia", en Revista del Notariado, año 1973, págs. 2037 /50) .

**Actas Complementarias**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 61. - En las actas complementarias expresadas en el artículo 41 de esta ley regirán, además de las normas contenidas en el artículo 43, las que correspondan al carácter del acta por razón de la diligencia a cumplirse. Podrán llevar igual o distinta fecha respecto de la escritura que complementen. Las que menciona el apartado II del artículo 18 no requieren expresión de fecha ni lugar, y comenzadas al pie del documento matriz podrán continuar en el folio siguiente.

Este artículo contiene una norma aclaratoria, como surge de su propio texto. Se admite para las actas complementarias, que puedan llevar distinta fecha del documento principal por cuanto no integran BU entidad material sino que se extienden para dejar constancia de diligencias o del cumplimiento de actos funcionales del notario que, por su naturaleza, pueden tener lugar en fecha posterior a la que lleva el documento matriz.

### **CAPÍTULO III**

#### **DOCUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Concepto. Requisitos**

Art. 62. - I. Son documentos extraprotocolares los mencionados en el artículo 6°. Se observan en ellos los requisitos formales que conciernen a las actas protocolares en cuanto sean compatibles con su carácter y las reglas especiales que se establecen en este Capítulo.

II. Los certificados sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario. Tienen por objeto afirmar, de manera sintética, la existencia o acaecimiento de hechos, documentos, cosas o situaciones jurídicamente relevantes percibidos sensorialmente por el notario.

Se acoge la actual tendencia de otorgar singular relevancia al principio de matricidad y por ello se entiende que las actas deben ser protocolares, salvo cuando la legislación de fondo autorice su facción extraprotocolar, como se ha expresado en el artículo 6° y en su nota.

También se recepta el criterio comentado en la parte final de la nota al artículo 56, en el sentido de que los certificados configuran documentos de ciclo cerrado, que sólo contienen declaraciones o atestaciones del notario (ver "Los certificados notariales" en Revista del Notariado. año 1971, págs. 415 y sigts., y Dávila, J., en Boletín del Ilustre Colegio Notarial de Granada, N° 142, julio de 1963, págs. 640 y sigts.).

Se ha dicho acertadamente que el certificado es un documento propio de la actuación profesional del notario de difícil conceptualización y de muy variada regulación legal y reglamentaria (Bardallo. Julio R..

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"Comprobación notarial de hechos", en Revista del Notariado, noviembre - diciembre 1969 págs. 1367 / 71 - ver pág. 1424 - ). Esta afirmación se comprueba por el distinto objeto que en la doctrina y la legislación notarial se atribuye al certificado. Así. algunos autores han encasillado los certificados en la categoría de traslados (Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial, Depalma, Bs. As., 1966, pág. 443, que se apoya en el derecho positivo uruguayo). Para otros, el hecho que se autentica en el certificado debe ser un texto documental.

Se ha asegurado asimismo que los certificados son los documentos que contienen atestaciones de verdad o de conocimiento del autor, suficientes para demostrar la existencia de determinadas condiciones, hechos o situaciones (Camaño Rosa, Antonio, "Delitos contra la fe pública en el derecho uruguayo", en Revista de derecho Español y Americano, Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, octubre - diciembre 1967, año XII, II época, págs. 61 / 96 - ver pág. 81 - ).

De otro lado se ha dicho que se basan en las constancias escritas de otros documentos que fueron extendidos o redactados al acaecer los hechos o actos, por lo que deben tener fuente documental, y así manifiesta Rafael Núñez - Lagos que el certificado notarial tiene como hechos a documentar la videncia por el notario de meros documentos. Si el certificado notarial, agrega, se refiere a hechos in rerum natura, no tendrá nombre de certificado, será verdadera acta ("Clasificación y efectos de los documentos", en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, año 1957, págs. 96 y sigs.).

Sostiene por su parte Julia Siri García que el certificado notarial tiene por objeto hechos acaecidos respecto de los cuales no ha habido intermediación por parte del agente y cuya existencia éste ha verificado o comprobado a través de fuentes documentales o de otro tipo ("Comprobación notarial de hechos; certificados notariales", trabajo presentado al X Congreso Internacional del Notariado Latino).

El examen de las leyes notariales argentinas permite comprobar que se ha facultado a los escribanos para expedir certificados de diversa índole y con proteico contenido. Ateniéndonos a la terminología utilizada por dichas leyes y sin realizar las citas pertinentes, es común atribuir en ellas a los notarios facultad para certificar: a) Firmas puestas en documentos privados; b) impresiones digitales en documentos privados; c) firmas sociales puestas en su presencia; d) vigencia de estatutos y contratos sociales; e) existencia de personas y documentos; f) asientos en los libros de actas o correspondencia de sociedades, asociaciones y particulares; g) remisión de documentos por correo; h) sobre escrituras otorgadas, cuyos protocolos conserve en su escribanía G a otorgarse en el registro en que actúe y de sus agregados: i) endosos o la fecha de los mismos; j) autenticidad de fotocopias; k) la vigencia y contenido de disposiciones legales; l) sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores y documentos.

El objeto encerrado en la explicitación que contiene este artículo acuerda la necesaria amplitud a los actos que se narran en los certificados,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dentro de los siguientes límites: a) Debe tratarse de actos de percepción sensorial por el notario. fundamentalmente actos de vista, referidos a personas, cosas, hechos "o situaciones jurídicamente relevantes"; b) debe cumplirse con el principio de inmediación pero se admite tanto la instantaneidad como la percepción anterior. Con arreglo a este esquema, los certificados pueden tener fe pública originaria, o fe pública derivada, cuando la cosa es un documento y la atestación versa no sobre su exhibición sino respecto de los hechos que constituyen el contenido de ese documento es decir su texto, por lo que en este caso la intermediación se opera sobre el documento y el certificado entra en la categoría de traslado o reproducción, pero no produce la copia sino la copia de copia o el extracto (testimonio por exhibición o por referencia, según el caso).

### **Facción**

Art. 63. - Serán entregados en original a los interesados en uno o varios ejemplares. Si el documento se extendiera en más de una hoja, deberán numerarse todas, y las que precedan a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la autorización, se hará constar la cantidad de hojas.

II. Es optativo para el notario conservar un ejemplar.

Se refleja en este artículo una de las notas características del documento extraprotocolar consistente en que circulan en el tráfico tal como han sido creados, fuera del protocolo. De tal modo se distingue del documento matriz, que es también original, pero está destinado, por naturaleza, a ser coleccionado, conservado, archivado y reproducido (principio de matricidad), lo que no debe ocurrir necesariamente con el original extraprotocolar que constituye excepción a dicho principio. La entrega de documentos en original, aunque no es universal, está disciplinada en varias legislaciones notariales con distintas denominaciones. El más conocido es el "brevet" en las leyes notariales de Francia, Bélgica y Canadá (provincia de Quebec), contrapuesto a la "minuta", que participa de las características del documento matriz.

Por lo mismo que de este documento extraprotocolar no se expiden copias o reproducciones a las partes suele presentarse muchas veces la necesidad de extender varios ejemplares para que los intervinientes puedan disponer de la documentación que necesitan. Por las razones antes expresadas no es obligatorio para el notario conservar un ejemplar de ese documento pero se le otorga opción para que así lo haga si lo tiene por conveniente.

### **Competencia de las Reglamentaciones Legales**

Art. 64. - Las reglamentaciones locales dictarán las normas o resguardos para la anotación en libros, comunicación, inspección y archivo de esta clase de documentos y de las constancias que exijan.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Como actualmente en casi todas las leyes notariales se halla previsto la anotación de todos o parte de los documentos extraprotocolares en libros llamados de intervenciones (provincia de Córdoba: de requerimientos (provincia de Buenos Aires); de registro de firmas (Capital Federal); de rubricaciones (Provincia de La Pampa); de actos e intervenciones extraprotocolares (provincia de Entre Ríos), etc., se deja librado a las reglamentaciones locales disponer lo atinente con dichos libros.

**Acta de Entrega de Testamento Cerrado**

Art. 65. - El acta de entrega de testamento cerrado se extenderá con arreglo a las formalidades instituidas por las leyes y subsidiariamente a las que resultan de la presente con relación a los documentos extraprotocolares.

Toda vez que las formalidades que han de observarse en el acta de testamento cerrado están determinadas por los artículos 3666, 3667 y 3668 del Código Civil, se ha estimado conveniente hacer remisión a las leyes que las estatuyen y disponer que subsidiariamente regirán las normas de esta ley, que conciernen a los documentos extraprotocolares para cubrir cualquier laguna que pueda aparecer.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**CERTIFICADOS**

**Formalidades**

Art. 66. - En los certificados se insertarán:

1. Los datos que prescribe el artículo 23, inciso 1 de esta ley.
2. Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objeto de atestación.
3. Destino para el cual se expide.

Como ya se ha visto al anotar el artículo 62, casi todas las leyes notariales vigentes en el país autorizan la expedición de distintas clases de certificados, pero también se comprueba la ausencia de normas reglamentarias que, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 979, inciso 29, Cód. Civil, establezcan los requisitos formales a que debe ajustarse su formación.

Con los preceptos generales sobre documentos extraprotocolares y los particulares referentes a los certificados, que contiene este proyecto, se repara dicha omisión, y, además, se proveen disposiciones de carácter nacional, que es el criterio que ha de prevalecer al respecto.

Art. 67. - No será necesario en los certificados la concurrencia ni las

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

firmas de los interesados, salvo que por su índole sea indispensable cualquiera de dichos extremos.

La disposición de este artículo se compadece con lo expresado en las notas a los artículos 56 y 62 según las cuales el certificado documenta declaraciones o atestaciones del notario; de allí que no requieran comparecencia ni firmas de los interesados.

Uno de los casos excepcionales a que se hace referencia radica en las certificaciones de firmas en los que, por su propia finalidad, deben figurar las firmas que se autentican.

**Certificados de Autenticación de Firmas e Impresiones Digitales**

Art. 68. - En los certificados que tengan por objeto autenticar firmas e impresiones digitales, se hará constar, además:

1. La afirmación de conocimiento a tenor del artículo 24 o que se ha acreditado la identidad con dos testigos cuyos nombres y residencia se insertarán, los que firmarán junto con el requirente.
2. Que la firma o impresión digital ha sido puesta en presencia del notario autorizante, coetáneamente a la autenticación.

Se insertan en el texto legal requisitos fundamentales que han de observarse en las certificaciones de firmas y que no siempre aparecen claramente especificados en las leyes notariales vigentes, lo que ha posibilitado la errónea creencia de que puede identificarse a los firmantes sólo con documentos de identidad, cuando la ley no establece categóricamente que ellos han de ser personas conocidas por el notario, formalidad que en tales supuestos debía cumplirse por aplicación subsidiaria de los artículos 1001 y 1002 del Código Civil.

Asimismo, queda ahora explícitamente determinado que la certificación de firma debe practicarse con observancia del principio de coetaneidad que es esencial en la autenticación notarial, particularmente en la certificación de firmas, para que la garantía de la intervención notarial en este tipo de actuaciones no sufra deméritos.

Art. 69. - I. Se denegará la autenticación de impresiones digitales o de firmas a ruego en documentos privados que deben llevar las firmas de las partes conforme a lo establecido por el artículo 1012 del Código Civil.

II. En ningún caso se autenticarán firmas o impresiones digitales puestas en documentos con espacios en blanco, salvo que éstos correspondieran a datos no esenciales.

III. El notario se excusará de actuar si el documento contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres o si versare sobre negocios o actos jurídicos que requieran para su validez documento notarial u otra clase de instrumento público, y estuviere redactado atribuyéndole los mismos efectos y eficacia. En el supuesto de hallarse redactado en lengua extranjera que el notario no conozca,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

podrá exigir su previa traducción. de lo que se dejará constancia en el certificado.

El apartado I de este artículo tiene por objeto evitar que la actuación del escribano sea totalmente pasiva y certifique una realidad que le está permitido autenticar, como es que se estampe en su presencia impresiones digitales, y de tal modo el documento privado circule con la falsa imagen de que es válido, por la certificación notarial, cuando en rigor contraría lo dispuesto en el artículo 1012 del Código Civil.

A su vez, el apartado II procura afianzar la garantía que importa la intervención del notario, prohibiendo la certificación de firmas puestas en documentos que presenten las anomalías señaladas, ya que en esas condiciones el documento puede servir, después, para maniobras de distinto género, que deben necesariamente impedirse cuando el notario ha podido aportar el consejo y la seguridad propios de su función.

Los fundamentos del apartado III se han expresado en la nota al artículo 54.

### **Certificados de Existencia de Personas**

Art. 70. - I. En los certificados de existencia de personas se hará constar su presencia en el acto de expedirse y que éstas son de conocimiento personal del notario.

II. Cuando la identidad se acredite con dos testigos deberá extenderse acta protocolar y en ella se insertarán los nombres y residencia de éstos, quienes firmarán junto con el propios.

Con respecto al texto del apartado I cabe señalar que en los certificados de existencia de personas se puede adoptar el régimen seguido por la norma proyectada como también certificar que se ha visto a la persona interesada en determinado momento y lugar. Ha parecido más conveniente el primer criterio, por la garantía que entraña. También se ha reputado indispensable que se trate de personas conocidas por el notario, pues, como expresa Giménez Arnau, es el único medio de que con veracidad pueda afirmarse, de ciencia propia, que está viva la persona de que se trata (Giménez Arnau, Enrique, Instituciones de Derecho Notarial, Madrid, 1954, t. II, pág. 265). Dicha circunstancia debe tener reflejo documental. Es obvio que si el notario no conoce a la persona cuya existencia certifica, ésta deberá acreditar su identidad con dos testigos de conocimiento.

En el apartado II se exige la redacción de acta en consonancia con lo explicado en la nota al artículo 62, segundo párrafo, acerca de la distinción entre certificado y acta. Ello así, porque en el documento de certificación, en tales condiciones, por lo menos deben comparecer los testigos de conocimiento y declarar, bajo su responsabilidad, que conocen al interesado.

### **Certificados de Fotografías y Reproducciones**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 71. - Cuando se trate de certificados extendidos al pie o al dorso de fotografías y reproducciones en que el notario asevere que corresponden a personas o documentos, cosas y dibujos identificados por él, deberá expresar las circunstancias de identidad, materialidad, características y lugar tendientes a determinar con precisión la correspondencia de la fotografía o reproducción con la realidad.

Este artículo recoge calificada opinión doctrinaria existente al respecto y su propio enunciado justifica la necesidad de adoptar los recaudos que se especifican

**Personas con Domicilio fuera del Distrito**

Art. 72. - Los certificados podrán extenderse con respecto a las constancias de libros y documentos de personas colectivas e individuales que tengan su domicilio fuera del distrito del notario siempre que la exhibición se efectúe en la notaria o en los lugares donde pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones o con respecto a hechos que el notario pueda percibir desde su distrito manteniéndose dentro de su competencia territorial.

Antecedentes legislativos: La disposición que contiene este artículo reconoce como antecedentes legislativos el artículo 48 del Reglamento Notarial de la provincia de Buenos Aires. Tiene por objeto eliminar toda duda sobre la licitud de la actuación del notario en los casos previstos, toda vez que actúa dentro del distrito asignado para ejercer sus funciones (art. 980 del Cód. Civil) y se cumple el principio de que, siendo así, puede intervenir en los asuntos que le incumplen cualquiera sea el domicilio de las partes, el lugar del cumplimiento de las obligaciones y ubicación de los bienes objeto del acto, con la única excepción contemplada por el artículo 3345 del Código Civil.

**Otros Certificados**

Art. 73. - Podrán documentarse, en forma de certificado:

1. Las constancias sobre recepción de depósitos unilaterales de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
2. Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales y administrativas, con sujeción, además, a las disposiciones que los admitan.
3. La existencia de documentos que contengan representaciones y poderes.
4. La existencia de leyes, decretos o resoluciones.

Este artículo tiene una finalidad ejemplificativa y, desde luego, su enumeración no es taxativa.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

## **CAPÍTULO IV**

### **TRASLADOS**

Art. 74. - El notario autorizará copias, testimonios y copias simples.

La palabra traslado tiene una acepción multívoca, pero aquí ha sido tomada en sentido genérico y comprende, por lo tanto, las distintas especies de comunicación o conocimiento escrito del documento notarial. Etimológicamente significa transferir o llevar a otro lado su contenido, y como se reglamenta en los distintos artículos que componen este capítulo, comprende las copias, testimonios y copias simples, que son especies distintas de la reproducción y comunicación del documento notarial, sean escrituras o actas.

#### **Copias**

Art. 75. - Constituyen copias las reproducciones literales, completas o parciales, de la matriz. Podrían comprender, también, los documentos agregados y actas complementarias.

Este artículo se corresponde con la terminología que emplea el Código Civil para designar las reproducciones literales de la matriz, que ha venido siendo distorsionada por la errónea tendencia de calificar a estos documentos reproducidos como testimonios, que son cosas distintas.

Se introduce la novedad de que esa reproducción pueda ser completa o parcial y de que comprenda los documentos agregados y actas complementarias.

El principal antecedente de la copia parcial es el artículo 237 del Reglamento Notarial español, que ilustra a la vez sobre su campo de aplicación (particiones de bienes, permutas, división de comunidad y otros análogos), en los cuales se insertarán todo el contenido del documento con excepción de la parte o partes del mismo que hagan relación a la descripción de los bienes adjudicados o adquiridos por otros interesados. Además, se omitirá, cuando no interese al peticionario, en las copias extendidas para el legatario a la persona a cuyo favor haya alguna disposición, no siendo albacea o contador; y en los testamentos mancomunados cuando sea disposición especial del otorgante que sobreviva.

Con respecto a los documentos agregados y actas complementarias puede presentarse como ejemplo importante, los acreditativos de representación, que por la modificación introducida al art. 1003 del Código Civil mediante la ley 15875 y lo dispuesto en el art. 25 del presente, no se transcribe total ni parcialmente y deben anexarse al protocolo en original o copia autenticada, salvo que hubiere sido otorgado, transcripto o incorporado en el mismo registro. En

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

determinados supuestos puede resultar conveniente que el tenor de esos documentos se traslade a las copias. Este procedimiento está previsto en el art. 166 del Reglamento español para los casos en que el documento figurase ya en protocolo legalmente a cargo del notario autorizante, pues bastará con que éste haga la oportuna referencia en aquélla para luego practicar la inserción en las copias.

Art. 76. - Es primera copia la que, con los requisitos determinados en esta ley, expide el notario por primera vez a cada uno de los interesados.

Las copias se dividen en primeras y segundas o ulteriores, pero en nuestra práctica profesional se han producido confusiones o dudas sobre las copias que revisten la calidad de primeras, principalmente debido a una resolución de las Cámaras Civiles de la Capital Federal, que actuando como Órgano de Superintendencia, establecieron con fecha 11 / 10 / 929 que los escribanos debían numerar correlativamente de uno en adelante las copias que expidan de una misma escritura.

Con sujeción a los cánones que rigen en la materia, prescribe este artículo que es primera copia la que se expide por primera vez a cada uno de los interesados. Así, en el caso más común de una compraventa inmobiliaria con hipoteca a tercero, será primera copia la que se entrega por vez primera al comprador y el mismo carácter tiene la que se entregue al acreedor hipotecario. Luego serán segundas copias respecto de cada una de las partes, las que deban entregarse a requerimiento de ellas o por orden judicial, según el caso, y para nada se tiene en cuenta la cantidad total de copias expedidas del documento; la numeración o calidad toma en consideración únicamente las expedidas respecto de cada una de ellos.

### **Testimonios**

Art. 77. - I. El notario puede expedir testimonios por exhibición o en relación.

II. Es testimonio por exhibición el documento que reproduce en forma literal, total o parcialmente, otro documento no matriz, público o privado, exhibido al notario con ese objeto, del cual acreditará su existencia, naturaleza y contenido, sin subrogarlo en su eficiencia y efectos.

III. Es testimonio en relación o extracto, el documento en que el notario reproduce con distintas palabras o resume con criterio selectivo, el contenido de escrituras matrices y de documentos agregados al protocolo o bien afirma o niega determinados extremos que surgen de esos elementos documentales o de otros que se hallan en su poder o custodia.

Mediante este artículo se erradica el mal empleo que se ha venido haciendo en los textos legislativos y por los autores de la voz "testimonio" y se la utiliza con su verdadera y técnica significación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El uso de la palabra testimonio obedece a las siguientes causas, entre otras:

a) Como simplificación de la expresión "copia testimoniada" que se utilizó en determinado momento en lugar de "copia autorizada" que emplea el art. 1006 del Cód. Civil. Ello así, porque "testimonio" significa la atestación del notario sobre la fidelidad del documento matriz.

b) Por el distingo que en el antiguo derecho español se hacía entre la llamada primera copia, o copia original o primordial y también escritura original (que no se identifica por la matriz) que era extraída directamente del protocolo por el escribano autorizante, y las copias o traslados, que se obtenían de esas copias a los que se llamó "testimonios por concuerda". Estos testimonios hacían el oficio de las actuales copias y su uso era muy frecuente, pues, como perdida la carta original, antes de la creación del protocolo, no quedaba matriz de donde librar copias, los interesados se proveían de traslados literales o testimonios, a los que se solía dar la misma fuerza que a la carta primitiva.

Los autores y textos legales que proporcionan el concepto de testimonio deben acudir al pleonasma que importa definir el testimonio como copia literal del documento matriz. Debe advertirse asimismo que nunca se menciona al "testimonio simple", sino la "copia simple", circunstancia indicativa de que la reproducción de la escritura matriz tiene lugar mediante la "copia autorizada" o la "copia simple". En rigor, la palabra testimonio sirve para designar la copia de copia, amén de otros documentos notariales en los que se asevera o se da fe de ciertos hechos que en el art. 62 del presente se denominan "certificados" conforme a la tradición argentina. Por lo tanto, la voz testimonio, aun referida a lo notarial, tiene una significación amplia, en contraposición con el preciso y reducido de copia. Sólo como una especie de testimonio se puede designar como tal a la copia de un documento, en razón, como se ha dicho, de que lleva al final la atestación sobre su fidelidad y procedencia.

Tratándose de la escritura matriz, el término correcto para indicar su reproducción es copia o copia autorizada (para distinguirla de la copia simple), y la voz testimonio se ha impuesto por el desuso, sin efecto derogatorio, de aquélla, como consecuencia de las diferentes acepciones que tiene la palabra testimonio y del descuido que muestra la tarea doctrinaria y legislativa.

El término "testimonio" que por excepción figura en la última parte del art. 1003 del Cód. Civil corresponde al agregado que se hizo a dicho artículo por la ley 11846 que reglamenta el procedimiento a seguir en la protocolización de documentos exigida por la ley; es procedente, porque el documento reproducido que expide el notario está constituido, primordialmente, por la copia o transcripción del documento protocolizado o anexo, es decir, copia de copia, y esto se designa técnicamente como testimonio. El Reglamento Notarial español en los artículos 251 y siguientes, ofrece una serie de normas en las cuales se contemplan de manera ajustada las diversas clases de testimonios

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

notariales que existen, así como su contenido y fines. Como ya se ha dicho, se excluyen los que en nuestro medio se caracterizan como "certificados notariales", pero en este artículo se especifica el concepto de los testimonios por exhibición y en relación. En cuanto a los primeros, también puede citarse el antecedente del art. 194 del Reglamento Notarial uruguayo.

### **Requisitos**

Art. 78. - En estos documentos podrá emplearse cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo conforme a las reglamentaciones locales.

Estas determinarán los requisitos que deben contener el papel o elemento material que pueda usarse par los traslados con el fin de asegurar su autenticidad.

Se completa la reglamentación de los traslados proveyendo una norma general sobre los procedimientos gráficos a emplearse y remitiendo a las reglamentaciones locales los requisitos particulares.

Art. 79. - Las copias llevarán, al final, cláusulas que identifique el documento protocolado, asevere la fidelidad de la reproducción con respecto al original, indique si se trata de primera o ulterior. a quién se da y exprese el lugar y fecha de su expedición.

La refrendata o cláusula final de suscripción a que se refiere este artículo, llamada ordinariamente concuerda, configura un requisito no consagrado por el Código Civil pero que, atendiendo a su necesidad se incorporó al art. 220 de la ley 1893 de la Capital Federal y a las leyes de organización de los poderes judiciales sancionadas en las provincias y fueron llevados después a la mayor parte de las leyes notariales. Figura asimismo en los ordenamientos notariales extranjeros.

Art. 80. - En los testimonios la cláusula tendrá las referencias necesarias para individualizar el documento del cual procede; si éste ha sido exhibido o el lugar en que se encuentre; si se trata de transcripción fiel o relato; la persona que lo solicitó, y el lugar y fecha de expedición.

Con respecto a los testimonios del artículo 77 se prevé aquí no sólo lo relativo a la cláusula o atestación final o concuerda, sino además a las enunciaciones que deben consignarse en consonancia con lo preceptuado en el art. 62, apartado III, y se incluyen en razón de que no están previstos estrictamente en las normas anteriores que deban observarse tales requisitos.

Art. 81. - En los documentos que consten de más de una hoja, todas deberán numerarse. Las que procedan a la última llevarán media firma y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sello del notario, y en la cláusula final, se hará constar la cantidad y características.

No necesita comentario alguno porque el texto del artículo es suficientemente expresivo.

Art. 82. - Las copias y los testimonios por exhibición podrán ser fragmentarios, siempre que la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la reproducción, de lo que se dejará constancia.

Constituye un complemento necesario a la posibilidad de que las copias y los testimonios por exhibición pueden ser parciales o fragmentarios en la reproducción del documento matriz o de otra clase, según el caso. Así lo dispone de modo análogo la parte final del art. 237 del Reglamento español.

### **Copias Simples**

Art. 83. - En los casos previstos por las leyes y además por orden judicial, los notarios deberán expedir copias simples de los documentos matrices y sus agregados. Podrán asimismo expedirlas para usos registrales, administrativos o a requerimiento de quien acredite interés legítimo.

Las copias simples son una realidad de permanente presencia en la práctica notarial argentina y están previstas en algunas leyes locales sobre organización de la profesión.

Tanto en doctrina como en los textos legales han recibido diferente conceptualización y en algunas leyes, incluso, se establece el valor probatorio de ellas. Se hace necesario, en consecuencia, dedicar algunas previsiones a esta híbrida categoría de documentos, cuyas notas es difícil encerrar en una fórmula general. Deberá acudirse a la definición negativa, es decir, establecer su diferencia con la copia o copia autorizada y señalar la antítesis de lo determinado para ésta. Optamos por especificar los requisitos del art. 84 y enunciar en el presente los casos y fines de expedición.

Art. 84. - Son aplicables a la expedición de las copias simples los artículos 78, 79 y 81 con las siguientes salvedades:

I. No llevarán la mención relativa a la calidad de primera o ulterior.

II. Las reglamentaciones locales determinarán los procedimientos gráficos a emplear.

III. En el anverso de todas las hojas llevarán, con caracteres bien visibles, la leyenda "copia simple".

IV. A continuación de la cláusula final, antes de la firma del notario, se estampará la leyenda a que se refiere el inciso anterior y se expresará el objeto y destino de la expedición.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Como se ha dicho en la nota al artículo anterior, se incluyen en el presente, en forma positiva y negativa, los caracteres o requisitos principales que distinguen a las copias simples.

**Efectos**

Art. 85. - Las copias hacen plena fe como la matriz. En caso de impugnación por falsedad podrá usarse en la acción la prueba de cotejo con el original.

Si resultara alguna variación, prevalecerá el contenido de la matriz.

Concuerta con los artículos 1009 y 1010 del Código Civil, sus antecedentes y la copiosa interpretación doctrinaria existente.

Art. 86. - Los testimonios y las copias simples acreditarán la existencia y contenido del documento al cual se referirán sin subrogarlo en su eficacia y efectos; no reemplazarán tampoco a las copias ni tendrán sus efectos y valdrán, exclusivamente, para el objeto y destino para el cual se expidieron.

Se cubre la necesidad de establecer una norma con carácter de ley de fondo, relativo al valor probatorio de los documentos que se mencionan en el artículo. Se unifica así el mosaico legislativo que existe al respecto y a que se ha hecho parcial referencia en la nota al artículo 83.

Es oportuno significar que la creación jurisprudencial de los Tribunales de la Capital Federal, por la que se han admitido copias simples como títulos aptos para iniciar juicios ejecutivos, distorsiona el régimen legal imperante en materia de copias o copias autorizadas a las que no se pueden equiparar las copias simples. El articulado del presente trata de reglamentar en forma prolija toda la problemática de la copia simple y uno de los preceptos indispensables es el contenido en este artículo.

Art. 87. - I. Los demás documentos que ostenten la apariencia gráfica de las copias y que estén suscriptos por notarios, pero que no se ajusten a lo prescripto en este capítulo ni en el anterior, carecerán de todo valor en el tráfico jurídico.

II. Podrán tener, sin embargo, carácter meramente informativo o de referencia, si se cumple lo prescripto en el artículo 84 estampando una leyenda que diga "copia informativa".

Por vía indirecta se descalifican, en este artículo, los documentos a los que no puede atribuirse validez y se recoge uno de los alcances que doctrinariamente se han asignado a las copias simples, pero con el requisito de la leyenda indicativa de esa condición.

**Subsanación de Errores**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Art. 88. - El notario salvará las correcciones en la forma que establece el art. 15 de esta ley.

Constituye aplicación para los documentos reproducidos de los requisitos preceptuados para la matrices en el art. 15 del presente.

Art. 89. - I. Una vez autorizado el documento, si hubiera alguna discordancia con el original o el de su referencia, se subsanará mediante certificación puesta por el notario, a continuación de su firma con una llamada de advertencia marginal en la página en que exista el error.

II. Los documentos posteriores a los que se hubiera trasladado el error deberán subsanarse por el procedimiento que corresponda a su clase.

La práctica profesional ha demostrado que es necesario proveer normas para los casos previstos en el artículo, por cuanto no se acierta, en ocasiones, con el procedimiento idóneo que debe seguirse. Desde luego, el sistema rige para las distintas clases de traslades y tiene alguna semejanza con el de la apostilla y remisiones previstos en el art. 15 de la ley notarial francesa (texto según la ley del 21 de febrero de 1926).

**Derechos de las Partes y del Notario**

Art. 90. - I. El notario debe dar a los interesados que lo pidieren, aunque integren una misma parte, copias y testimonios de los documentos originales que hubiese autorizado y de los documentos anexos.

II. - Las partes y sus sucesores tendrán derecho a requerir ulteriores copias.

III. Cuando se trate de escrituras que versen sobre inmuebles o bienes inscribibles el notario, para librarlas, deberá requerir informe del registro respectivo, hacer constar en la cláusula de suscripción el cumplimiento de ese requisito mencionando fecha y número de ella y comunicar la expedición de la nueva copia al registro inscriptor.

IV. Cuando se trate de documentos que contengan mandatos será necesario el requerimiento por el mandante.

Antecedente legislativo Art. 1006 del Código Civil y su fuente. Además las exposiciones doctrinarias e interpretaciones judiciales.

Algunos autores han entendido que el derecho que otorga a las partes el art. 1006 del Código Civil importa que el notario sólo puede expedir primera copia para todos (no cada uno en particular) los sujetos que integran la parte negocial (por ej., a la parte compradora y no a cada comprador cuando son dos o más) y esto ha originado frecuentes discusiones.

En el apartado I se pone término a estas encontradas opiniones al disponer que cada interesado tiene derecho a la expedición de copia y, por consiguiente, cuando la parte está formada por dos o más personas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

o sujetos, cada uno de ellos puede solicitar copia.

El apartado II confiere asimismo el derecho de requerir ulteriores copias que se condiciona únicamente en el apartado III. En efecto, no sólo se vuelca en este apartado una disposición contenida en los Códigos Procesales, y con anterioridad, por la literatura jurídica, sino que se recogen sus postulaciones. De tal modo, ya no rige la obligación de exigir autorización judicial en ningún caso y carece de importancia que en las escrituras haya obligaciones de dar o de hacer.

Como lo han sostenido Borda (Derecho Civil. Parte general, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1953, t. II, pág. 193, N° 1038); Negri (Ley Orgánica del Notariado, Imprenta Mercatalli, Buenos Aires, 1933, pág. 127) y Carminio Castagno, José Carlos ("Algo más sobre segundas o ulteriores copias", en Revista del Notariado, año 1971, pág. 455), es una situación muy particular lo relativo a la segunda copia del título de propiedad; en tal supuesto parece muy útil la intervención judicial o un pedido de informes al Registro de la Propiedad para verificar si el bien continúa a nombre del solicitante, pues ciertas operaciones como la compraventa mediante boletos, se hacen ante la simple exhibición del título.

Un título de propiedad, subraya Negri, que en puridad de derecho no implica obligación de dar o hacer, puede constituir un peligro, porque las transacciones sobre inmuebles se hacen generalmente sobre la base de un boleto privado, contra entrega de una seña, que se da por la simple exhibición de la escritura. La práctica ha demostrado hasta la evidencia, agrega, que las segundas copias de escrituras en que se sancionan derechos personales pueden darse sin ningún género de precauciones.

En el apartado IV se resuelve una situación conflictiva originada en el pedido de la copia por el mandatario a pesar de que podría estar revocado el mandato sin constar este hecho en nota marginal consignada en la escritura matriz.

Art. 91. - El notario autorizante, su adscripto, suplente o interino en el registro o el titular del Archivo, en su caso, pueden expedir las copias mencionadas mientras el protocolo se halle bajo su guarda. Igual derecho tendrá su sucesor en el registro.

Se determina quién es el notario competente para expedir la copia, a tono con lo sostenido por calificada doctrina y cubriendo la laguna que existe en la legislación vigente.

Art. 92. - Los testimonios, sea por exhibición o en relación, pueden ser expedidos por otro notario aun cuando los protocolos o documentos se encuentren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas.

En atención al carácter y objeto de los testimonios, explicados en la nota al artículo 77, nada obsta para el procedimiento instituido en este artículo y, por lo contrario, es conveniente incluir esas previsiones.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

### **Reconstitución**

Art. 93. - I. Comprobada la destrucción, deterioro, pérdida o sustracción total o parcial de un protocolo, podrá solicitarse judicialmente la protocolización de la copia que sirva de matriz, siempre que:

1. No sea nula o anulable de acuerdo con lo prescripto en el artículo 96.  
2. Se ordene con citación de las partes interesadas o de sus sucesores a título universal o singular.

II. En caso de desaparición de documento notarial, su matriz y copias, podrá recurrirse a la prueba supletoria que emane de constancias registrales, publicaciones oficiales, publicaciones del texto documental, transcripciones en instrumentos públicos y otros medios supletorios que las reglamentaciones locales autoricen.

Fuente de este artículo es el 1011 del Código Civil y sus antecedentes.

El artículo 1011 sólo se refiere al caso de pérdida del libro del protocolo, pero la doctrina ha esclarecido que las causas pueden ser pérdida, destrucción, deterioro y sustracción. El procedimiento queda condicionado a los requisitos necesarios, contenidos en los incisos 1 y 2 del apartado I.

En el apartado II se suple un vacío del Código que ya habían cubierto las leyes de Registro de la Propiedad parcialmente, al admitir como título supletorio las inscripciones en el Registro, pero que en este artículo se amplía con otras posibilidades aptas al mismo fin, respetándose el derecho de los poderes locales para incluir otros.

## **CAPÍTULO V**

### **EFFECTOS**

Art. 94 - Además de los efectos que Para el documento notarial emanan de las leyes, sus efectos probatorios son los previstos en los artículos 993, 994 N 995 del Código Civil. La plena fe del artículo 993 se extiende al lugar, a la fecha y a la afirmación de conocimiento emitida por el notario (art. 24) y no basta para suspenderla la mera argución de la falsedad, siendo necesario l)ara ello la pertinente resolución judicial. Iniciada la acción de falsedad sólo podrá decretarse la suspensión provisional de los efectos probatorios del documento. o la del cumplimiento del acto a que se refiere si aparecen indicios evidentes de la existencia de la falsedad y justificada la necesidad de evitar graves perjuicios.

En su virtud, son de aplicación a los documentos notariales las prescripciones de los artículos 993 a 995 del Código Civil.

Pero. además, se dispone que la "plena fe" se extiende al lugar, a la fecha y a la fe de conocimiento que el notario consigna.

Y cabe señalar que esta ampliación del ámbito en vigencia de la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

autenticidad stricto sensu, consagrada ya por la doctrina y jurisprudencia, responde a muy sólidos fundamentos.

En efectos si bien se comprende que la determinación de una ciudad, persona, día, mes y año no se produce a través del mecanismo "perceptivo", ¿qué valor podría alcanzar la fijación auténtica de un mero "hecho" sin el necesario correlato del de su autor y del lugar y fecha en que acaece? Con otras palabras: poco vale el "que" sin el soporte del "quién", "cuándo" y "dónde".

El artículo dispone expresamente que el efecto de la "plena fe" no se suspende por la mera argución de la falsedad, sino en virtud de resolución judicial. De tal forma, alcanza consagración normativa la tesis sustentada por parte de la doctrina al interpretar la expresión "hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal", contenida en el artículo 993 del Código Civil.

Art. 95. - La legalización de documentos notariales argentinos probará la firma y sello del notario y que éste se halla en ejercicio de sus funciones a la fecha del documento.

Las reglamentaciones locales podrán ampliar los elementos que resultaran probados por la legalización y que expresara el texto de ella.

Dos posturas se han sostenido en el notariado nacional, respecto del alcance de la "legalización".

a) Cotejo de firma y sello del autorizante y control de que, a la fecha del instrumento, se halle en funciones.

b) Además, juzgamiento de la regularidad formal y sustancial del acto, acorde a los elementos que provee el propio documento.

El anteproyecto, en esta materia, adopta una posición ecléctica, remitiendo a las reglamentaciones locales la posibilidad de ampliaciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **INVALIDEZ**

El vocablo "invalidéz" se emplea en su más estricto significado técnico - jurídico en tanto género comprensivo de toda la patología del acto: inexistencia, nulidad - absoluta y relativa -, anulabilidad, etc.

Art. 96. - Sin perjuicio de los casos previstos en el título III, sección II, libro TI del Código Civil (artículos 979 a 996) que no hubieren sido modificados o dejados sin efecto por las prescripciones de la presente ley, los documentos notariales son además respectivamente nulos o anulables en los siguientes casos:

I. El documento notarial es nulo cuando:

1. Careciere de las firmas de los comparecientes o de quienes deban firmar a ruego.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

2. No hubiera sido autorizado por el notario.
  3. Hubiere sido autorizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3°, y el vicio fuere manifiesto.
  4. No hubiera sido extendido en el protocolo y fuera exigible ese requisito, o no se hallare en la página de aquel donde según el orden cronológico debía ser hecho.
  5. No tuviera ni pudiera inferirse la designación del tiempo y lugar en que fue hecho, o careciera del nombre de los otorgantes o de los sujetos negociales.
  6. Hubiere sido autorizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10, apartados I y II.
- II. El documento notarial es anulable cuando:
1. Estuviere viciado de falsedad en todo o en parte. La mera iniciación de la acción no provoca la nulidad, siendo necesario para ello la pertinente resolución judicial.
  2. Contuviere palabras escritas sobre raspado, enmiendas, testaduras, interlineados y otras correcciones en partes esenciales no salvadas en la forma prescripta en el artículo 15 de esta ley.
  3. Hubiere sido autorizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39, si el vicio no fuere manifiesto.

Se prescribe la aplicación de las normas referidas a los "instrumentos públicos" (siempre que no se hallen modificadas por algún precepto del Anteproyecto; verbigracia: el artículo 985 del Código Civil, modificado por el 3° del Ant.).

Luego de esa puntualización inicial, se agrupan en los apartados "I" y "II" los supuestos de nulidad y anulabilidad, respectivamente.

I. Casos de "nulidad":

1. a) Falta de firmas de los comparecientes: Se mejora la redacción de los artículos 988 y 1004 del Código Civil - en tanto prevén la misma hipótesis al sustituir los vocablos "parte" o "partes" por la palabra "comparecientes", de mayor rigor técnico.

b) Falta de firmas de los que deben hacerlo a ruego: Similar a lo previsto en el artículo 1004 del Código Civil.

2. Documento no autorizado por notario: No obstante que en tal caso el documento carece de naturaleza "notarial" (y por ello - acorde al pensamiento del codificador expuesto en la nota al artículo 987 -, no se halla previsto en el Código Civil) se la incluye, intentando previsiones normativas integrales, que alejen las posibles dudas interpretativas.

Comprende:

a) Documento sin firma del notario.

b) Con firma del notario no en ejercicio (Código Civil, art. 983).

3. Documento autorizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 32: Se trata de la hipótesis de "ilegitimación" - por otras denominadas de incompetencia por razón de las personas" - del notario autorizante, de naturaleza similar (si bien con sustanciales modificaciones) a las contempladas en el artículo 985 del Código Civil, cuando el vicio fuera

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

ostensible.

4. a) Documento no extendido en el protocolo: El supuesto debe entenderse sin perjuicio de las normas locales que autorizan la habilitación de folios ya utilizados en calidad de papel de protocolo.

La hipótesis se presenta similar a la descripta en el artículo 998 del Código Civil, pero en razón de referir esta norma específicamente a las "escrituras públicas" - se impone una aclaración. Se trata de la nulidad del documento en tanto "protocolar", sin excluir su posible validez como documento notarial extraprotocolar.

El hecho de la "exigibilidad" de la facción protocolar refiere al negocio jurídico contenido, cuyo régimen en punto a invalidez - juega independientemente del instrumento que lo contiene (si bien pueden existir zonas de coincidencia).

b) Inobservancia del orden cronológico: Este requisito no se reduce a la gola fecha (día, mes y año), sino que comprende asimismo la sucesión "horaria" (cuando la hora, minutos y segundos del acto constan en los documentos) y representa una garantía más de control del ejercicio correcto de la potestad fedante (contenida en el art. 1005 del Código Civil).

5. a) Documento sin designación de lugar o tiempo: Similar al caso previsto en el artículo 1004 del Código Civil. Pero es menester poner de resalto que la mera ausencia de designación no conlleva a la nulidad, puesto que es necesario, además, que no puedan inferirse ambos datos, como resulta de la vinculación de este supuesto al posterior con la cópula "ni" que figura en el texto.

En lo que hace al fundamento de la norma, la fecha (día, mes y año, ya que esas son las indicaciones de "tiempo" exigibles, y no las "horarias") se relaciona estrechamente con el requisito del "orden cronológico" para los documentos protocolares y con la general necesidad de fijar temporalmente los hechos jurídicamente trascendentes; y el lugar, con la competencia notarial en razón del territorio.

b) Casos en que no puede inferirse la designación o tiempo: Como ya se ha explicado, sólo en estos supuestos se da la sanción de nulidad. Como ejemplos de "lugar inferido": Ciudad capital del Departamento "X" de esta provincia; y de "fecha inferida" - día del sesquicentenario de la Revolución de Mayo. Además, existe asimismo "fecha inferible" por conexión con otros instrumentos, cuando el documento protocolar anterior y el posterior al que se trata son de igual fecha.

c) Documento que carece del nombre de los otorgantes o sujetos negociales. El vocablo "nombre" incluye - obviamente - el apellido, y lógico es que su omisión provoque la nulidad del documento, toda vez que la identificación de los sujetos constituye uno de los soportes de la autenticidad de los hechos a ellos referidos. La norma - similar en su sanción a la del art. 1004 del Código Civil - agrega la expresión "sujetos negociales" a la de "otorgantes", empleada por aquél, logrando una mayor amplitud y tecnicismo.

6. Documento autorizado contraviniendo lo dispuesto en el art. 10,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

apartados I y II. Falta de presencia o firma del traductor o intérprete: La norma refiere al supuesto contemplado en el art. 10, párrafo 2, del Anteproyecto, en caso de desconocimiento del idioma nacional por parte de alguno de los comparecientes. De ello se infiere la obligatoriedad de la presencia y firma del traductor o intérprete no sólo respecto del acto y documento de traducción sino, asimismo, en lo que hace al acto y documento notarial (notas en que el anteproyecto se aparta del art. 999 del Código Civil, su norma paralela). Pero además - y esencialmente - la diferencia fundamental estriba en la sanción de nulidad en supuestos no incluidos en las previsiones de invalidez del Código (de acuerdo al artículo 1004, última parte): inobservancia del idioma nacional, falta de minuta o traducción - en la forma prescripta - o de su agregación. Y - valga como aclaración, siquiera superabundante - la exigencia de la incorporación al protocolo de tales documentos conlleva a descartar la facción extraprotocolar para todo acto a otorgar por quien desconozca el idioma nacional.

II. Casos de "anulabilidad":

1. Falsedad: Supone la discordancia entre la declaración del notario y los hechos objeto de la misma, ya sea por alteración, suposición u omisión.

El vicio - como la propia norma lo indica - puede afectar la totalidad de tales hechos o sólo alguno (o algunos), dando origen a la nulidad total o parcial del documento, respectivamente. La causal aparece similar a la contemplada en el art. 989 del Código Civil, pero con la fundamental diferencia de que el Anteproyecto en forma congruente con lo prescripto por el art. 94 - dispone que la "nulidad" no se produce por el mero hecho de la iniciación de la acción civil o criminal, sino que es menester la pertinente resolución judicial. Hasta tanto, consecuentemente, el documento notarial hace "plena fe" (excepcionando - reiteramos - el art. 993 del Código Civil, que hace cesar tal efecto por la mera "argución" de la falsedad) .

2. Alteraciones en el texto, en partes esenciales, no salvadas: Similar al caso previsto en el artículo 989 del Código Civil reiterando "enmiendas" e "interlineados", suprimiendo "borraduras" y "alteraciones", e incluyendo "sobre raspados", "testaduras" y otras "correcciones"). Aun cuando se coincide en que tales alteraciones deben recaer en "partes esenciales", se suprime la enumeración ejemplificativa contenida en el Código ("fecha, nombres, cantidades, cosas, etc."), por lo que la valoración en tal sentido deberá ser hecha por el juez, lo que justifica su encuadre como supuesto de "anulabilidad". El paralelismo entre ambos preceptos se mantiene en punto al hecho de que la causal prevista se confirma sólo en caso de que tales correcciones no se encuentren salvadas, remitiendo el Anteproyecto al artículo 15 del mismo acerca de su forma.

3. Supuesto que aprehende hipótesis de similar naturaleza a las previstas en el apartado I, inciso 3, si bien circunscripto a los casos en que tales anomalías hacen menester una investigación de hecho.

Art. 97. - La inobservancia de otras formalidades, entre las que se incluye

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

la falta de firma o condiciones para ser testigo cuando estos hubieran sido requeridos, no invalida el documento notarial, pero el notario podrá ser sancionado por la autoridad de superintendencia y soportará la responsabilidad específica que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en las reglamentaciones locales.

Inobservancia de otras formalidades: El artículo consagra un principio similar al del artículo 1004 del Código Civil (2ª parte), en tanto la invalidez del documento notarial sólo se produce en los casos expresamente previstos. Pero procede señalar que de entre éstos el Anteproyecto excluye en forma expresa los supuestos de falta de firma de los testigos (previsto en el art. 1004 del Código Civil) o de las condiciones para serlo (sancionado de nulidad por el Código, acorde a una interpretación a contrario del art. 991). En sustitución de la multa "que no pase de trescientos pesos" (Cód. Civil. art. 1004), el Anteproyecto somete a los escribanos a las sanciones y responsabilidades que se hallen previstas en las reglamentaciones locales, para el caso de inobservancia de las formalidades, aun cuando no provoquen la invalidez del documento.

#### **TÍTULO COMPLEMENTARIO**

Art. 98. - Las actuales reglamentaciones locales conservarán su vigencia en todo cuanto no se oponga a las prescripciones de la presente ley.

Art. 99. - Quedan subrogadas las normas del libro II, sección segunda, título IV (artículos 997 a 1011 del Código Civil) y derogada toda disposición que se oponga a la presente, en cuanto resulte incompatible con ella.

Art. 100. - La presente ley entrará en vigencia a los 6 meses de su publicación.

Art. 101. - Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.